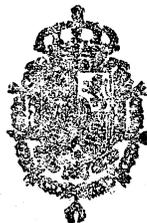


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmo, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley disponiendo que el Servicio de Cultura Social de este Departamento tenga a su cargo la Escuela Social de Madrid, el Servicio Bibliográfico del Ministerio, el Archivo de Estudios Sociales y la organización de cursos, conferencias, Exposiciones, Museos, Congresos, publicaciones, etc. — Páginas 1691 a 1696.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III a D. Manuel Falco y Alvarez de Toledo, Duque de Fernán Núñez; a D. Manuel Miljans y Manzanedo, Duque de Santoña, y a don Juan Bautista Aznar y Cabanas. — Página 1696.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Nicolás Rivero y Alonso. — Página 1696.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Civil a D. Joaquín Míldras del Bosch y Carrió. — Página 1696.

Ministerio de Marina.

Real decreto aumentando, a partir de 1.º de Enero de 1930, en la cantidad de 33.000 pesetas cada uno, la consignación de los fondos económicos en los acorazados "Alfonso XIII" y "Jaime I". — Página 1696.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto (rectificado) fijando la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial. — Páginas 1696 y 1697.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando excedente a don

Domingo Beunza Sáez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Garrovillas. — Página 1697.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Antonio Muñoz Martínez, Mestro Armero de primera clase. — Página 1697.

Otra ídem id. en la primera Sección del Cuerpo de Inválidos a Fabián Chacón Hidalgo, Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ahucemas, número 5, licenciado por inútil. — Página 1697.

Otra ídem id. en la segunda Sección del Cuerpo de Inválidos a D. Sebastián Díaz Coronado, Guardia segundo de la Comandancia de la Guardia civil de Cádiz, licenciado por inútil. — Página 1698.

Otra ídem id. a Pedro Martín Andrade, soldado de la tercera Comandancia de Tropas de Intendencia, licenciado por inútil. — Página 1698.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados, de todas clases, durante el año 1930. — Página 1698.

Otra ídem a D. Francisco Navarro Rico para que, públicamente, use la denominación de Banquero, bajo el nombre de "Hijos de Amador Navarro". — Página 1698.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Molowny Real, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. — Páginas 1698 y 1699.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Bartolomé Céspedes Berruero, Delincaente del Catastro de rústica. — Página 1699.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Ortigosa y Abzueta, Arquitecto interino del Catastro de la riqueza urbana. — Página 1699.

Otra ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco González Delgado, Contador de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado en la Tercera Contaduría de Hacienda de Marroc. — Página 1699.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando incurso en dos faltas de carácter muy grave al Oficial que fué del Cuerpo de Correos D. Jesús Canabal Eiriz. — Páginas 1699 y 1700.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan. — Páginas 1700 y 1701.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento a doña Manuela García y Serrano, Auxiliar femenino de Telégrafos. — Páginas 1701 y 1702.

Otra ídem la excedencia a D. Juan Gallego Aguilar-Tablada, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona. — Página 1702.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el reintegro, con derecho a ocupar la primera vacante a D. Isidro Pijuan Vilas, Auxiliar numerario, excedente, de la Sección de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona. — Página 1702.

Otra admitiendo a D. Manuel Perfecto Amor y Naveiro, Catedrático de la

Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1702.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Metafísica, vacante en la Sección de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1702.

Otra ídem íd. a oposición, turno libre, la provisión de la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1702.

Otra ídem íd. a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 1702.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Páginas 1702 y 1703.

Otra ídem íd. a oposición, turno libre, la provisión de la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1703.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1703.

Otra ídem íd. a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1703.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1703.

Otra ídem que por los Directores de las Escuelas de Arquitectura donde ratican la enseñanza de Aparejadores, se convierten las asignaturas análogas que los solicitantes tengan aprobadas en los distintos centros oficiales de enseñanza, por las de la indicada carrera de Aparejador.—Páginas 1703 y 1704.

Otra dando carácter oficial al primer Centenario de la inauguración del edificio de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1704.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que D. Francisco Carsi Ossorio, Jefe de Administración civil de segunda clase que ha sido de la Secretaría de este Ministerio, jubilado, continúe prestando sus servicios como Interventor del Canal de Isabel II, durante el período de reorganización de los servicios de aquella oficina, y cesando en el momento que termine.—Página 1704.

Otra ídem que las Compañías de los ferrocarriles españoles faciliten a las Agencias de viajes, extranjeras y

españolas con despachos en el extranjero, un depósito de billetes de trayecto de sus líneas de los llamados de Exposiciones.—Página 1704.

Otra designando a D. Atonso Bolin de la Cámara, Capitán de fragata y Jefe del segundo Negociado de Pesca marítima de este Ministerio, para que asista a las reuniones preliminares del IX Congreso Nacional de Pesca e Industrias Marítimas, que tendrá lugar en Dieppe.—Páginas 1704 y 1705.

Otra declarando es lícita la caza de pájaros, no insectívoros, con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.—Páginas 1705 y 1706.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando disuelta y en liquidación forzosa la Sociedad anónima de seguros "Numancia".—Páginas 1706 y 1707.

Otra nombrando a D. Francisco Bohorques Vecina, Secretario del Comité paritario de Metalurgia, de Sevilla.—Página 1707.

Otra declarando que el Instituto de Reeducación Profesional y las filiales concertadas con carácter oficial, los Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, los Centros de Formación Profesional y las Escuelas Sociales, están obligados a cooperar al estudio y prevención de los accidentes del trabajo, de las enfermedades profesionales y de la fatiga.—Página 1707.

Otra recordando a todos los Presidentes de los Patronatos de Formación Profesional tengan presente las disposiciones que se indican, al adquirir la maquinaria y material de enseñanza.—Página 1707.

Otras aprobando las Cartas fundacionales formuladas por los Patronatos locales de Formación Profesional de Peñarroya, Granada, Lérida y San Sebastián.—Páginas 1707 y 1708.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Marcelino Audivert Pascual, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1708.

Otra ídem íd. íd. a D. Antonio Poveda Segalera, Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral.—Página 1708.

Otra reconociendo el derecho a percibir la cantidad de 15 pesetas diarias, durante tres meses, en concepto de dietas, a D. José Rodríguez Pomata, Topógrafo Ayudante tercero de Geografía.—Página 1709.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Francisco de la Peña y Martín González, Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en situación de supernumerario.—Página 1709.

Otra declarando en situación de supernumerario, sin sueldo, a D. Federico de Mántaras y García Pelayo, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1709.

Otra ídem íd. íd. a D. José Francisco Ramón Sotelo, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1709.

Otra nombrando a D. Francisco car-

bajo López, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio.—Página 1709.

Otra decretando la jubilación del Portero tercero Pablo Mercader Pujol.—Páginas 1709 y 1710.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Panadería, de Palencia.—Página 1710.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de los Congresos Internacionales de Agricultura tropical y subtropical y del Café.—Páginas 1710 y 1711.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Montes, afecto a la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1711.

Secretaría general de Asuntos exteriores.—Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del subdito español Manuel Méndez Alem.—Página 1711.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Rejimen exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 1711.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Vélez-Rubio.—Página 1711.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1711.

ERÉCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Invalidos a Antonio Vázquez Baile, soldado del Tercio; Esteban Albalade Ros, soldado del Regimiento de Infantería, infante número 5; Cecilio Vitón Acero, soldado del Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, y José del Moral Almagro, Cabo del Tercio, todos licenciados por inútiles.—Página 1712.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1712.

Ídem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Antonio Calero Barceló, Comandante de Infantería, adscrito a la Delegación de Hacienda de Barcelona.—Página 1713.

Ídem licencia por cuarenta días a doña Petra Sánchez Cambón, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda de Vizcaya.—Página 1713.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de prórroga al plazo posesorio a D. José de Juan y Lago, Auxiliar de primera clase, Liquidador de Utilidades, electo de la

Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo.—Página 1713.

Idem un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Canosa Suárez, Oficial de primera clase, Profesor mercantil, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.—Página 1713.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Concediendo autorizaciones para celebrar rifas en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1713.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Gran Canaria, provincia de Las Palmas.—Página 1713.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Interventores de fondos de las Corporaciones que se indican.—Página 1714.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Escobar Fernández, Profesor de Dibujo del Colegio Politécnico de La Laguna (Canarias).—Página 1714.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Metafísica, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad Central.—Página 1714.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1714.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 1715.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1715.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 1715.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1715.

Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Pediatría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1716.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 1716.

Declarando admitidos definitivamente a los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Catalunya, Tortosa y Zafra.—Página 1716.

Dirección general de Bellas Artes.—Adjudicando definitivamente a don Luis Ferrer Vidal y Lluaradó, como Administrador Gerente de la Compañía "Cubiertas y Tejados, S. A.", la subasta de las obras de reforma del llamado "Palacio del Hielo", de esta Corte.—Página 1716.

Orden relativa a la constitución, sesiones, votaciones, adjudicaciones de premios, etc., del Jurado de recompensas de la Exposición de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, organizada en la Exposición Internacional de Barcelona.—Página 1717.

Dando disposiciones para dar cumplimiento al contenido de la Real or-

den aclaratoria del artículo 12 del Reglamento de la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, organizada en la Internacional de Barcelona.—Página 1717.

Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que se desean introducir en España.—Página 1718.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando por ascenso Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino a la primera División de Ferrocarriles, al Portero tercero de la misma Manuel Díaz Fernández.—Página 1718.

Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales.—Instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928.—Página 1718.

Nombramientos de Agentes Recaudadores del Impuesto o Tasa de Rodaje correspondiente al ejercicio de 1928, sobre vehículos de tracción de sangre.—Página 1719.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1719.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Anunciando que la Compañía de seguros "Royal Insurance, Company Limited", domiciliada en Barcelona, ha nombrado Delegado general para España a D. George Fraderick Thomas Baugoyne.—Página 1720.

Disponiendo quede formada por los señores que se mencionan la Comisión liquidadora de la Compañía de seguros "Numancia".—Página 1720.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Si el Estado es una comunidad racional al servicio de la Justicia y de los intereses superiores del espíritu, ninguna de sus funciones tutelares es más propia de su verdadera esencia que la de la enseñanza. Es ésta, en efecto, para los hombres, camino de perfección, vínculo que afirma la patriótica comunidad que los entrafía, haciendo más profunda

la conciencia de la colectividad, y de esta suerte, el núcleo nacional de su cultura adquiere en la vida universal de la Historia, a un tiempo, la fuerza para enriquecer sus venenos y la expansión de sus peculiaridades en perenne perfectibilidad. Toda la enseñanza gira en torno de estos principios rectores, y ninguna está más ligada a ellos que la que le incumbe al Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión, que trata precisamente de aquellas materias en que, por la diferencia entre las clases, las luchas del capital y del trabajo y las exigencias, a la vez creadoras y demolidoras de la Economía novísima, son más graves y penetrantes las escisiones y los conflictos entre los intereses, en un sano organismo social comunes.

Las disposiciones que siguen desarrollan el núcleo que supo iniciar y mantener el Instituto de Reformas Sociales y desenvuelven los propósitos que por figurar con acierto en el Real decreto de 14 de Octubre de

1919 pasaron al artículo 10 del Real decreto de reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 9 de Junio de 1924, y, posteriormente, a los Reales decretos de 17 de Agosto de 1925, 4 de Febrero de 1929 y el artículo 66 del Real decreto de 26 de Julio último, utilizando en todos ellos la tradición, la experiencia y las colecciones, la documentación y los materiales acumulados para una tarea de pura cultura y de práctica profesional, unificando las disposiciones dispersas, adaptándolas a las exigencias que la realidad actual impone.

La educación social no podrá lograrse sino a base de objetividad iluminando los espíritus, según métodos y enseñanzas sociales. Para ello se hace precisa la preparación y el perfeccionamiento de los funcionarios para las organizaciones de la Administración social, de los obreros que quieren consagrar los ocios que les deja libres la jornada reducida de trabajo y de cuantos sientan devoción

por esta clase de estudios, pero muy especialmente aquellos que han de reportar su colaboración a la obra de la estructuración de una España nueva, sobre la base de la Organización corporativa, para lo cual el Estado pondrá generosa y desinteresadamente sus haberes de cultura a disposición de los estudiosos bajo la dirección de sus Profesores, y otorgando como garantía indispensable al servicio una amplia autonomía, dando en el Consejo de Cultura Social del Ministerio una ponderada representación a los elementos patronal y obrero del Consejo de Trabajo y a las Comisiones mixtas de Publicaciones de los Organismos paritarios.

Creada la Organización Corporativa Nacional por Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, cuyas instituciones tienen, en alguno de sus aspectos, finalidades docentes y de propaganda, el éxito de las Escuelas Sociales de Madrid y Barcelona, y las solicitudes de autorización ya formuladas por varias Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios que desean también establecer, como las citadas, Escuelas con validez oficial para el servicio y prácticas sociales, se hace preciso poner en armonía todas las disposiciones afectadas, dando una norma generosa que permita responder y encauzar esas demandas y aspiraciones.

Tales son las razones que existen para que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, someta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.988.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá a su cargo la Escuela Social de Madrid, el Servicio Bibliográfico del Ministerio, el Archivo de Estudios Sociales y la organización de cursos, conferencias, Exposiciones, Museos, Congresos, publicaciones, cualquiera obra social que tenga por objeto la difusión y fomento de la cultura popular sobre materias económicas y sociales y la relación administrati-

va con las demás Escuelas Sociales y tramitación e informe de las peticiones y reclamaciones que éstas hayan de dirigir al Ministerio.

Artículo 2.º El patrimonio de la Escuela Social de Madrid estará constituido:

1.º Por el material, colecciones, libros y publicaciones procedentes del antiguo Instituto de Reformas Sociales y de las demás dependencias del Ministerio.

2.º Por la consignación de los presupuestos del Estado, especialmente afectos a estos servicios.

3.º Por la parte alícuota que le corresponda en otras consignaciones de los presupuestos, destinados, "in genere" a servicios que la Escuela Social pueda desempeñar.

4.º Por cualquier otra subvención o donativo del Estado, la Provincia o los Municipios.

5.º Por los ingresos debidos a sus matrículas, títulos y publicaciones; y

6.º Por cualquier otra donación, fondo o legado que le otorguen los particulares.

Artículo 3.º El patrimonio de las demás Escuelas Sociales estará constituido por las aportaciones de las Comisiones mixtas de Publicaciones u otras entidades que las patrocinen, ingresos de sus matrículas, títulos y publicaciones, subvenciones que puedan otorgárseles y por cualquier otra donación, fondo o legado de particulares.

Artículo 4.º Al frente del servicio de Cultura Social estará el Director de la Escuela de Madrid, a cuyo cargo correrá la administración y dirección de ambos organismos, con la intervención y asesoramiento del Consejo de Cultura Social.

Artículo 5.º El Consejo de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá bajo su dirección y gobierno:

1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio.

2.º La Escuela Social de Madrid y demás que se creen por las Comisiones Mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios.

3.º Cualesquiera otras entidades de naturaleza similar, cuyo funcionamiento considerase el Consejo conveniente autorizar, prestándole su aprobación y sometiéndose al régimen y condiciones que se señalaren para el mismo.

Artículo 6.º Solo la autorización previa y expresamente acordada por

el Consejo de Cultura Social y la aceptación de su dirección, gobierno e inspección podrá conceder validez oficial a los estudios, certificados y diplomas de dicho carácter establecidos por las entidades citadas en el artículo anterior.

Artículo 7.º El Consejo de Cultura Social estará formado:

Por el Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato.

Por los ex Presidentes natos del Consejo de Cultura Social que lo hayan sido por lo menos un año.

Por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente.

Por un Vocal patrono y otro obrero del mismo Consejo.

Por un Presidente de Consejo de Corporación, designado por el Ministro.

Por el Director general de Trabajo.

Por el Director general de Corporaciones.

Por el Inspector general del Trabajo.

Por el Jefe del Servicio de Cultura Social; y

Por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía en las letras patrias.

Los tres últimos serán elegidos por el Consejo, y los cuatro que preceden a éstos, si sus cargos variasen de designación, podrán ser substituidos por quienes ejerzan las mismas funciones y aun aumentados en número, dando la debida representación a quienes las ejerzan análogas, a propuesta del Presidente, pero siempre oído el Consejo.

Artículo 8.º Cuando el Consejo de Cultura Social autorice Escuelas o Instituciones creadas con fondos de las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios, podrá ser aumentado el número de sus miembros con el Director de publicaciones o de la Escuela y un representante patronal y otro obrero por cada entidad autorizada.

En el caso de que las instituciones puestas bajo su custodia y gobierno no fuesen creadas por las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios, sino por otras entidades, el mismo Consejo podrá proponer al Ministro el aumento del número de sus miembros, a fin de dar a éstas en él la representación adecuada.

Al designarse por los organismos a quienes corresponda hacerlo los

representantes patronal y obrero, deberán también efectuarlo de los suplentes que han de substituirlos.

Artículo 9.º En la composición del Consejo de Cultura Social el número de los Vocales que figuren en él a título de funcionarios, será inferior al de los que ostenten otras representaciones.

Artículo 10. Será Secretario del Consejo de Cultura Social el funcionario del Servicio de Cultura Social designado por el Presidente, a propuesta del Jefe del Servicio, cuyo Secretario lo será también de la Escuela Social del Ministerio.

El Secretario del Consejo de Cultura Social se equiparará y gozará de los mismos derechos que se conceden a los Profesores de las Escuelas Sociales por las disposiciones de este Decreto-ley. El Consejo tendrá también un Vicesecretario, que será nombrado por el mismo a propuesta del Jefe del Servicio.

Artículo 11. El Consejo de Cultura Social se reunirá, previa convocatoria, cuantas veces se estimase preciso para el mejor cumplimiento de su cometido, a juicio del Presidente o a instancia de la mayoría de sus miembros; debiendo, al menos, reunirse cuatro veces al año. Para celebrar sesión se necesitará la asistencia personal o delegada en otro Vocal del Consejo de la mitad más uno de los Vocales a que se refiere el artículo 7.º; no computándose a este efecto la asistencia de las representaciones patronal y obrera y de los Directores de Publicaciones o de Escuelas Sociales de provincias.

Artículo 12. Las deliberaciones y los acuerdos constarán en acta. Todos los miembros del Consejo tendrán en él voz y voto, y los empates los decidirá el Presidente.

Artículo 13. Será de la competencia del Consejo:

1.º Entender en todas las cuestiones que afecten a la difusión de la cultura social y a su organización.

2.º Entender en cuanto se refiera a la intervención y distribución de los fondos afectos al Servicio, cuya administración estará a cargo del Jefe del mismo y Director de la Escuela.

3.º Entender en los asuntos del personal, así administrativo como docente.

4.º Proponer al Ministro el nombramiento del Profesorado de las Escuelas Sociales.

5.º Examinar y aprobar los programas que para sus respectivas Cátedras redacten los Profesores designados para desempeñarlas.

6.º Examinar y aprobar el pro-

yecto de presupuesto que para la dotación de las Escuelas Sociales presenten para cada ejercicio los Directores de las mismas, así como las cuentas al final de los ejercicios, una vez aprobados unos y otras por las Comisiones mixtas de publicaciones o por las entidades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5.º

7.º Remover de sus Cátedras a los Profesores de las Escuelas Sociales, cuando a ello hubiere lugar por exigirlo las circunstancias del caso y el interés del servicio.

8.º Deliberar sobre las ponencias o proposiciones que le someta el Presidente, sin perjuicio de que cada miembro pueda suscitar las cuestiones que racionalmente entienda convenientes.

9.º Conocer en todo lo relativo a los planes de enseñanza, establecimiento de cursos y de asignaturas afectas a los mismos, dando las normas a que deben acomodarse las Escuelas para que se desenvuelvan con la debida unidad de acción.

10. Proponer al Ministro las retribuciones del personal docente, tanto titular como auxiliar.

11. Resolver las instancias de las Comisiones mixtas de Publicaciones o de las Juntas de Profesores relativas a las enseñanzas sociales.

12. La alta inspección y dirección de todas las Escuelas Sociales.

Artículo 14. Serán atribuciones del Presidente: convocar las sesiones y aprobar el orden del día, dirigir los debates, ejecutar los acuerdos, elevar mociones al Consejo, personalmente o por medio del Jefe del Servicio y Directores generales que forman parte del mismo, y nombrar, caso de vacante, el Director de la Escuela Social de Madrid.

Artículo 15. La organización de las enseñanzas de la Escuela Social comprenderá:

1.º Enseñanzas de carácter social.

2.º Enseñanzas de Derecho corporativo.

3.º Enseñanzas instrumentales o complementarias.

4.º Conferencias de vulgarización para el público en general.

Artículo 16. Las enseñanzas a que se refiere este Real decreto-ley, se darán en la Escuela Social de Madrid y en las demás que se creen por las entidades a que alude el artículo 8.º; las cuales se regirán por sus Estatutos especiales, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe del Consejo de Cultura Social si reúnen las condiciones señaladas en

este Real decreto-ley y las demás que el Consejo estime pertinentes.

La Escuela Social de Madrid organizará las mismas en una serie de estudios regulares en tres años o cursos que tendrán la siguiente denominación mínima:

Primer curso.—Nociones de Economía política y Política social. Elementos de Derecho. Geografía humana. Historia de la cultura.

Segundo curso.—Tecnología y Legislación industrial. Legislación del trabajo. Principios de Derecho corporativo.

Tercer curso.—Previsión y Seguros sociales. Derecho corporativo español. Derecho administrativo de las Corporaciones del trabajo.

La anterior distribución no impide que algunas de las asignaturas comprendidas en estos cursos sociales puedan explicarse en más de un año, si el Profesor lo estimase conveniente y el Consejo de Cultura Social presentase su aprobación.

Artículo 17. A partir del segundo curso, y durante éste y el tercero, será obligatoria para los alumnos de la Escuela de Madrid la especialización práctica en las materias de su preferencia, haciéndose una distribución de éstas en las siguientes rubricas: instituciones relativas a la protección legal de los trabajadores, instituciones relativas a la emancipación de los mismos, instituciones de previsión y seguros sociales y cualesquiera otras de carácter económico o de política social. Los trabajos prácticos de especialización serán de "seminario" y se pondrá a disposición de los alumnos toda la documentación adecuada de que se disponga, cuando no el estudio en vivo de las mismas instituciones.

Artículo 18. Como privativo y exclusivo de la Escuela Social de Madrid, existirá en ella un curso de perfeccionamiento. Con objeto de que los que no residan en Madrid y les causare perjuicio separarse por largo tiempo de su domicilio, puedan realizar estos estudios, se organizarán cursos o conferencias breves o se exigirá la presentación de un trabajo o Memoria sobre un tema designado por la Junta de Profesores de la Escuela Social de Madrid.

Artículo 19. Las demás Escuelas comprenderán las enseñanzas y cursos que establezcan sus Estatutos, aprobados por Real orden, previos los trámites previstos en este Real decreto-ley.

Artículo 20. El certificado de es-

udios o diploma para los que hayan cursado con aprovechamiento los cursos regulares de las Escuelas Sociales consistirá en el de Graduado de la Escuela Social, debiendo estar sometida la apreciación de dicho aprovechamiento a las debidas pruebas y prácticas.

Artículo 21. El diploma para los que hayan seguido con igual aprovechamiento o hayan practicado las pruebas fijadas por el Consejo de Cultura Social para los estudios del curso de perfeccionamiento organizado en la Escuela Social de Madrid, consistirá en el de Graduado superior de la Escuela Social.

Artículo 22. Los derechos de expedición de estos diplomas serán de 50 pesetas cada uno de ellos, no pudiendo solicitarse el de Graduado superior sin haber obtenido antes el de Graduado.

Artículo 23. El diploma de Graduado de la Escuela Social dará a quien lo posea preferencia, en su medida, dentro de los Reglamentos vigentes y en igualdad de condiciones, para el ingreso, continuación y ascenso en el empleo y funcionamiento de servicios de carácter social de este Ministerio, estimándose como méritos que se tendrán en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio en determinados cargos y para discernir los premios a que se refiere el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Artículo 24. Los Secretarios de los organismos paritarios, si radican sus cargos en provincias, en cuya capitalidad resida una Escuela Social, para continuar desempeñándolos habrán de obtener el diploma de Graduados en el plazo máximo de cuatro años, a partir de la publicación del presente Real decreto-ley, para los actualmente nombrados, y de la fecha de su designación para los demás. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un año más, a juicio de los Claustros.

Artículo 25. Los Secretarios de los organismos paritarios que posean el diploma de Graduados de la Escuela Social, y quienes desempeñando el mismo cargo estén comprendidos en el artículo 49, no podrán ser separados de aquél más que por supresión de la entidad o previa la formación del oportuno expediente, incoado a instancia del propio organismo o del Ministerio, oyéndose al interesado y con recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, que podrá formular aquél o la Dirección competente. El mismo procedimiento ha-

brá de seguirse también para remover al personal de las Comisiones mixtas de publicaciones que hayan establecido Escuela Social, con la diferencia de que el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Corporaciones, y mientras no funcione ante la Comisión interina, que resolverá en definitiva.

Artículo 26. Los Oficiales, Asesores y Auxiliares técnicos pertenecientes a organismos paritarios, radicando en localidades donde haya Escuela Social de las creadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en virtud de las disposiciones vigentes en la materia, habrán de examinarse en ellas de todas las asignaturas incluidas en su plan de enseñanza. Sin la presentación previa en la Secretaría del organismo paritario residente en la localidad donde existan dichas Escuelas Sociales de los documentos acreditativos de las matrículas del curso completo de la respectiva Escuela, dentro del plazo abierto por ésta para dichas matrículas, no podrán percibir sus haberes, siendo responsables pecuniariamente los Presidentes del incumplimiento de este requisito. El mismo trámite se seguirá también al principio de cada curso, hasta llegar al término de sus estudios, conforme a los planes oficiales de dichas Escuelas.

Artículo 27. La falta de suficiencia o no presentación en dos exámenes consecutivos será causa de la pérdida del empleo que se desempeñe en el organismo paritario, para lo cual el Director de la Escuela de la localidad donde resida dicho organismo pondrá el caso en conocimiento del Ministerio del Trabajo al término del curso, para que por éste se proceda a comunicar la baja al organismo corporativo de que se trate, o el nuevo nombramiento si la plaza hubiera de ser provista por el Ministerio.

Artículo 28. Las asignaturas de Principios de Derecho corporativo, Derecho corporativo español y Derecho administrativo de las Corporaciones del Trabajo formarán parte integrante del plan de enseñanzas sociales de las Escuelas, y deberán estudiarse en los cursos regulares en que se hallan incluidas, no admitiéndose la matrícula separadamente en las mismas.

Podrán, sin embargo, efectuarlo los Secretarios de Comités paritarios y de Comisiones mixtas que no posean diploma de una Escuela Social por residir en provincia donde ésta no exis-

ta, acreditando en la Secretaría de la Escuela Social hallarse en posesión de los cargos que determinan este derecho, suscribiendo su correspondiente solicitud y abonando los derechos de matrícula.

Tanto los Secretarios de los Comités paritarios como de las Comisiones mixtas de que se ocupa este artículo, para continuar en el desempeño de sus cargos habrán de aprobar estas asignaturas en el plazo máximo de cuatro años, a contar de la publicación del presente Real decreto-ley para los actualmente nombrados, y de la fecha de su designación para los demás. Estos estudios podrán ser sustituidos por los realizados en las Universidades si se acredita haber cursado en ellas con aprovechamiento las asignaturas de Derecho corporativo. Una vez que estos Secretarios hayan cumplido con lo dispuesto en este artículo se les considerará incluidos en los preceptos del artículo 22.

Artículo 29. Además de las asignaturas que constituyen los cursos sociales, como complementarias de las mismas, podrán organizarse clases de idiomas francés, inglés y alemán y de Taquigrafía.

Estas clases serán sólo complementarias e instrumentales para los estudios sociales en las Escuelas, y, por lo tanto, para los que sigan con regularidad todos sus cursos, pudiendo solamente asistir los que acrediten seguir aquéllas.

Cada dos meses, los Profesores de las asignaturas de carácter teórico pasarán a la Secretaría de la Escuela nota de las asistencias a sus respectivas clases, a fin de que se proceda en consecuencia, no pudiendo reclamar los alumnos que sean excluidos de las clases de Taquigrafía e Idiomas por su abandono de las enseñanzas sociales.

Artículo 30. El Servicio bibliográfico del Consejo de Cultura Social tendrá a su cargo:

1.º La adquisición por compra, donación y cambio, de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones.

2.º Su catalogación, ordenación, clasificación y distribución.

3.º La custodia de los fondos, colecciones y material.

4.º Las informaciones bibliográficas del Ministerio.

5.º Las consultas bibliográficas del público en general.

6.º El servicio de publicaciones, libros y folletos en la sala de lectura.

7.º El préstamo de libros y folletos a domicilio y del servicio circulante.

8.º La estadística de lectores y obras.

Artículo 31. El Consejo de Cultura Social determinará las reglas que habrán de tenerse en cuenta para la realización de estos servicios, y podrá acordar la suspensión o clausura, total o parcial, de los mismos, en atención a cualquier circunstancia que así lo aconseje.

Artículo 32. El Archivo de Estudios Sociales estará integrado por la colección de documentos, prospectos, artículos, recortes de periódicos y publicaciones especiales que puedan reunirse sobre algún asunto, institución o acontecimiento de interés especial, referente a la política, a la industria y al Comercio, ya sean de la nación o del extranjero, así como por las encuestas del mismo género que se hagan por la Escuela Social.

Artículo 33. El Archivo social consagrará una parte preferente a la información iberoamericana.

Artículo 34. El Archivo Social, en las partes que no sean reservadas, podrá ser consultado por el público en la sala de lectura.

Artículo 35. Los Profesores de las Escuelas Sociales serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Consejo de Cultura Social, en vista de los méritos de los solicitantes, mediante concurso, excepto en casos de méritos excepcionales o cuando se trata de Escuelas de nueva creación, si así lo estima oportuno, reservándose el Consejo para resolver el derecho de someter a las pruebas que estime pertinentes a aquellos concursantes que revelen mejores condiciones.

Artículo 36. Los Profesores, una vez nombrados, redactarán su respectivo programa, que ha de ser sometido al examen y aprobación del Consejo de Cultura Social.

Artículo 37. Las enseñanzas habrán de ser necesariamente objetivas e informativas, quedando prohibida en ellas cualquier propaganda de doctrina o partido.

Artículo 38. El Jefe del Servicio de Cultura Social y el personal docente encargado de las enseñanzas de las Escuelas Sociales gozarán en el desempeño de sus cargos de la misma independencia que el Profesorado

oficial de las Universidades, al amparo de las leyes.

Artículo 39. Los Profesores de las Escuelas Sociales constituirán una Junta, presidida por el Director de dichas Escuelas, nombrándose un Secretario entre sus miembros, que levantará acta de los acuerdos que se tomen en el libro que se llevará a este efecto.

El Director de la Escuela convocará la Junta al principio y al fin de cada curso para acordar el método de enseñanza, horario de clases, duración de los cursos facultativos y cuanto se relacione con los exámenes, sin perjuicio de reunirse cuantas veces estime necesario.

Artículo 40. La remoción de los Profesores de las Escuelas Sociales sólo podrá verificarse mediante expediente iniciado por el Consejo de Cultura Social e instruido por un Profesor de dichas Escuelas, designado por aquél a este efecto, con la audiencia del interesado y resolución definitiva del propio Consejo.

Artículo 41. Además de los Profesores titulares, el Consejo de Cultura Social podrá designar Auxiliares para sustituir a aquéllos.

Artículo 42. Habrá dos clases de matrículas, la oficial y la no oficial, expresándose el carácter de cada una de ellas en el resguardo de la inscripción de matrícula.

Artículo 43. Todo el que desee matricularse en los cursos regulares de las Escuelas Sociales, deberá solicitarlo de la Secretaría de la Escuela, acreditando ser mayor de diez y seis años y haber cursado, cuando menos, la enseñanza primaria; debiendo llenar y suscribir el impreso de solicitud de matrícula, el cual se presentará en dicha Secretaría acompañado de la cédula personal.

Artículo 44. Abonarán, en concepto de inscripción de matrícula, la cantidad de 10 pesetas por asignatura, pudiendo la Dirección de la Escuela autorizar el pago de estas cantidades en dos plazos.

Artículo 45. Los cursos empezarán normalmente en 1.º de Noviembre y terminarán en 31 de Mayo del año siguiente, si bien la Junta de Profesores de las Escuelas podrá variar la fecha de comienzo y fin de los cursos, en el mínimo de tiempo fijado en el plazo que anteriormente se designa.

Artículo 46. Los alumnos libres estarán en comunicación escrita o verbal con la Escuela, debiendo los Profesores encargarse trabajos y

ejercicios en relación con la materia de sus estudios.

Los exámenes deberán hacerse por cursos regulares, no pudiendo realizarse los de unos sin tener aprobados los del anterior.

Artículo 47. Cuando las circunstancias lo aconsejen y lo permitan los medios, se organizarán conferencias de divulgación, cuya asistencia será gratuita y libre.

Artículo 48. La Escuela Social dará cuenta de sus actividades en el Boletín del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 49. Quedan exceptuados de las obligaciones referentes a la realización de estudios y obtención de Diplomas en Escuelas Sociales, todos cuantos posean Diplomas de una Escuela Social de las mencionadas en este Decreto-ley o desempeñen Cátedras de Escuela Social; los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión que sean Secretarios de entidades paritarias, los Secretarios y Oficiales técnicos de los Consejos de Corporación, el personal de las Comisiones mixtas de Publicaciones, los actuales Secretarios de las Comisiones mixtas del Trabajo y el Comercio de Barcelona, los Jefes y Jefes de Contabilidad de los organismos paritarios, así como los Taquígrafos, Mecanógrafos y personal subalterno.

Se considerarán como funcionarios del Ministerio de Trabajo únicamente los que figuran en las plantillas del mismo.

También quedarán exceptuados de la obligación de aprobar las asignaturas correspondientes a la Escuela Social los Secretarios u Oficiales que sean Licenciados en Derecho, por lo que hace a la asignatura de Elementos de Derecho; los Licenciados en Filosofía y Letras, por lo que se refiere a la Historia de la cultura, y los Ingenieros, en la de Tecnología y Legislación industrial; pudiendo los respectivos Claustros proponer otras excepciones por lo que toca a otros títulos o profesiones, siempre con la aprobación del Consejo de Cultura Social.

Artículo 50. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, en las que se determinarán las facultades del Director de la Escuela Social y demás funcionarios afectos al Servicio.

Artículo 51. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Sep-

Miembro de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 1.989.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio a D. Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, Duque de Fernán Núñez; a D. Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santoña, y a D. Juan Bautista Aznar y Cabanas, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes producidas por D. José Ambrosio Brunetti y Gayoso de los Cobos, Duque de Arcos; D. Baltasar Losada y Torres, Conde de Maceda, por ascenso, y don Ulpiano González de Otañeta y González del Campo, Marqués de Valdeherrazo, respectivamente.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.990.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Nicolás Rivero y Alonso, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante producida por D. Francisco Baztán y Uruiza.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.991.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Joaquín Miláns del Bosch y Carrió y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

Las enseñanzas de la guerra mundial y el aumento que como consecuencia de ella y de los progresos de las industrias militar y naval han experimentado los inventarios de los buques, en especial los de los acorazados "Jaime I" y "Alfonso XIII", cuyo armamento es anterior a dicha guerra, viene demostrando la insuficiencia de las actuales consignaciones de fondo económico para atender debidamente, mantener en completa eficacia y en perfecto estado de conservación tan valioso material.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, a 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Núm. 1.992.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:.

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1930 se aumenta la consignación de los fondos económicos en los acorazados "Alfonso XIII" y "Jaime I", en la cantidad de 33.000 pesetas cada uno.

Artículo 2.º De dicho aumento se destinarán 2.000 pesetas para un fondo de previsión, al objeto de amortizar el demérito de los cargos; y

Artículo 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las reglas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Habiéndose padecido errores al publicar en la GACETA DE MADRID el Real decreto número 1.803, se inserta a continuación debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuencia de la reforma legislativa de la Propiedad Industrial es la transformación del organismo que ha de aplicarla y desenvolver sus preceptos, con la amplitud que exige la implantación de nuevos servicios y reorganización de los ya establecidos, supliendo deficiencias por todos reconocidas, y atendiendo al constante crecimiento y desarrollo de estas materias, que demanda esa transformación con carácter inaplazable.

Es preciso exigir al personal que haya de realizar este servicio condiciones de competencia y laboriosidad, ampliando el elemento técnico, a fin de que pueda desempeñar debidamente su función, y esto implica la necesidad de un estímulo, por pequeño que parezca, que pueda significar, si no una remuneración, al menos un aliento.

La cifra del ingreso que este servicio rinde al Estado es razón para que esté dotado en condiciones suficientes para evitar atrasos y demoras que tanto perjudican, y es, además, Ley económica corroborada por la práctica, que a una más adecuada dotación de servicios responde una mayor producción de beneficios.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.803 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, la plantilla del Registro de la Propiedad Industrial estará integrada por el personal siguiente:

Un Jefe del Registro, con 15.000 pesetas anuales.

Un Subjefe, Secretario general, con 12.000 pesetas.

Once Jefes de Negociado para cada año de los constituyentes del Registro, distribuidos en uno de primera, cuatro de segunda y seis de tercera.

Seis Oficiales primeros, siete segundos y diez terceros.

Treinta y ocho Auxiliares, con 2.500 pesetas.

Dos ordenanzas o mozos para el Archivo.

Esta plantilla se nutrirá con funcionarios del Ministerio de Economía Nacional, que tendrán que someterse a examen previo.

Estarán exentos de este requisito los que lleven prestando sus servicios durante cinco años consecutivos en la citada dependencia y fuesen designados de Real orden a la implantación del Real decreto-ley reformando la de Propiedad Industrial.

Asesoría técnica.—Un Ingeniero industrial, Jefe de la misma, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Dos Ingenieros industriales, con 6.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Asesoría jurídica.—Un Letrado, Abogado del Estado, con 12.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Un empleado, con 6.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Otro, con 4.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Artículo 2.º El Jefe y el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial cobrarán los haberes que les correspondan por razón de su categoría respectiva en el Escalafón del Ministerio con el abono de la diferencia que, en atención al cargo, le reconoce el Decreto-ley de reforma de la del Ramo.

Artículo 3.º Las vacantes que se produzcan en adelante en el Registro de la Propiedad Industrial serán provistas entre los funcionarios del Ministerio de Economía Nacional, mediante examen, y las de Auxiliares, mediante oposición, con las condiciones que para ello se fijen en la convocatoria.

Artículo 4.º El personal auxiliar nombrado por Real orden para prestar servicio en el Registro de la Propiedad Industrial antes de la publicación del Decreto-ley reformando la del Ramo, ingresarán en la plantilla del mismo mediante examen ante el Tribunal que designe el señor Ministro.

Artículo 5.º La parte de crédito

correspondiente a la cantidad presupuestaria que importan los haberes de los funcionarios que hoy prestan servicio en el Registro de la Propiedad Industrial, será dada de baja en la que integra la Sección octava, capítulo 1.º, artículo 3.º, para pasar a la Sección novena, en un artículo 10, que se adicionará al capítulo 1.º con el concepto "Registro de la Propiedad Industrial".

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 1.153.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Domingo Bounza Sáez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Garrovillas, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 180.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la segunda Región, a instancia del Maestro armero de primera clase D. Antonio Muñoz Martínez, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación del miembro inferior izquierdo, por el tercio medio del muslo, consecutiva al traumatismo sufrido por efecto de la caída de un martillo en el pie izquierdo, el

día 15 de Febrero de 1926, encontrándose trabajando en el taller del cuartel de Milicias (Sevilla), perteneciendo al segundo Regimiento de Intendencia, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que la lesión que presenta se encuentra incluida en el vigente Cuadro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Maestro armero de primera clase, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 181.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Córdoba a instancia del Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, número 5, Fabián Chacón Hidalgo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y comprobado documentalmente que por padecer pérdida de substancia ósea en la bóveda craneana por herida de bala enemiga en la cabeza, hecho ocurrido el día 29 de Mayo de 1926 en el Guixt (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado Sargento, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (Diario Oficial número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 182.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Cádiz a instancia del Guardia segundo de la Comandancia de la Guardia civil de dicha plaza D. Sebastián Díaz Coronado, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anguilosis traumática del codo izquierdo, por efecto de una caída que sufrió el día 23 de Mayo de 1928, en ocasión en que prestaba servicio de carretera, al enredarse en un alambre, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido Guardia civil de segunda, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 183.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Málaga, a instancia del soldado de la 3.ª Comandancia de tropas de Intendencia Pedro Martín Andrade, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que consecuencia del accidente que sufrió en acto del servicio el día 11 de Noviembre de 1926, trabajando en una amasadora en el Depósito de Intendencia de Alicante, padece falta completa de la mano derecha y que dicha amputación se encuentra incluida en el vigente cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 91).

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 638.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de contratar, mediante subasta pública, el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados que se considera necesarios durante el año de 1930:

Resultando que se fija en 10.600 resmas la cantidad de papel que ha de emplearse aproximadamente en la elaboración de timbres engomados en esa Fábrica durante el indicado período:

Resultando que formulado el pliego de condiciones a que ha de ajustarse la subasta, han prestado su conformidad con el mismo tanto la Abogacía del Estado como el Consejo de la Economía Nacional y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Resultando que se ha solicitado y obtenido asimismo de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad la conformidad con la cláusula referente a los pagos que han de hacerse al contratista, según previene la Real orden de 4 de Noviembre de 1852, reproducida en 13 de igual mes del año 1879:

Considerando que en el repetido pliego de condiciones se consigna, con el debido detalle, las características que a juicio de la Sección Facultativa de esa Fábrica habrá de reunir el papel objeto del suministro y se observan las prescripciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hallándose bien determinadas las obligaciones de ambas partes contratantes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien resolver se apruebe el referido pliego de condiciones, autorizando a la misma para contratar, mediante su-

basta pública, el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases durante el año de 1930.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

P. A.
A. AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 639.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Consejo Superior Bancario de 28 de Agosto último, en la que manifiesta que, examinada la instancia suscrita por don Francisco Navarro Rico, vecino de Monóvar, de fecha 9 de Noviembre de 1928, solicitando autorización para usar públicamente el nombre de Banquero, y en vista de los antecedentes e informes recabados, con motivo de dicha petición, estima el Consejo Superior Bancario, que puede concederse al peticionario la autorización que solicita para usar públicamente el nombre de Banquero, bajo la denominación de "Hojos de Amador Navarro", en la plaza de Monóvar:

Considerando que en virtud de dicho informe y con arreglo al párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder al peticionario la autorización solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Francisco Navarro Rico, para que, públicamente, use la denominación de Banquero, bajo el nombre de "Hojos de Amador Navarro".

De Real orden lo comunico a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 690.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Molowny Real, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha ser-

vido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden y en virtud de la delegación que tengo conferida lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 691.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Bartolomé Céspedes Berruero, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Castellón,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al solicitante tres meses de licencia para asuntos propios, plazo durante el cual no devengará haber alguno.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 692.

Vista la instancia de D. Francisco Ortigosa y Alzueta, Arquitecto Intérmino del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de licencia por enfermedad que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor...

Núm. 693.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco González Delgado, Contador de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de Murcia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haber el interesado, con arreglo a lo determinado en el artículo 33 del Reglamento.

De Real orden y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.064.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a causa de irregularidades en la formación y abono de un giro postal internacional, contra el Oficial de Correos D. Jesús Canabal Eiriz, Administrador que fué de la Estafeta de Puente Cesures:

Resultando que el 8 de Mayo de 1923 impuso doña Manuela Barreiro Bóveda, en la expresada Estafeta, el giro núm. 170, a favor de don José Guerra Oliveira, en Buenos Aires, por pesetas 349,96 según acredita el resguardo de imposición expedido por el Sr. Canabal:

Resultando que aquel funcionario no formalizó el libramiento referido hasta el 30 de Junio siguiente, fecha en que se cargó su importe en las cuentas remitidas a la Dirección general de Comunicaciones:

Resultando que, devuelto dicho giro impagado, por ser desconocido el destinatario, y recibido en la oficina de origen para reintegro de su importe a la imponente, el Sr. Canabal lo hizo figurar como pagado el 22 de Marzo de 1924, datándose de las 349,96 pesetas en sus cuentas y remitiendo con éstas a la Dirección general, como justificante del citado abono, la libranza 170, con la firma "Manuela Barreiro",

habiéndose averiguado posteriormente que esta señora no sabía firmar:

Resultando que, presentada reclamación por la imponente en 10 de Octubre de 1924, el entonces Administrador de Puente Cesures, Oficial D. Celestino Peleteiro (el Sr. Canabal había sido suspendido de empleo y sueldo en 17 de Septiembre anterior), al observar que el giro reclamado aparecía como ya pagado en la documentación de aquella oficina, procedió a la iniciación de las oportunas diligencias, ampliadas posteriormente por un Inspector del Servicio, personado a tal efecto en Puente Cesures, quien, durante la sustanciación de aquéllas, percibió del Sr. Canabal 350 pesetas, con las que satisfizo a doña Manuel Barreiro el importe del giro en cuestión, recibiendo en el mismo acto el resguardo de imposición:

Considerando que en lo actuado aparece plenamente probado que don Jesús Canabal retrasó cincuenta y dos días la formalización del repetido giro y el ingreso en caja de las 349,96 pesetas, importe del mismo, hecho del que ni intenta disculparse en su contestación al pliego de cargos que se le dirigió, y sólo cita en su descargo la circunstancia de que en expediente que anteriormente se le instruyera por análoga falta en otros giros ya se le aplicó la pertinente sanción:

Considerando que a pesar de que D. Jesús Canabal afirma que en 22 de Marzo último abonó a doña Manuela Barreiro el importe del giro originario de las aludidas actuaciones, puede asegurarse la inexactitud de tal afirmación por la negativa rotunda de aquélla, que exhibe el resguardo de imposición, documento que dice el Sr. Canabal con fecha 11 de Octubre de 1924 no recogió en el acto del supuesto pago por no llevarlo consigo la interesada, o manifestar ésta se le había extraviado, y en 6 de Diciembre del mismo año manifestó categóricamente que el no recoger aquél fué por asegurar la señora Barreiro que se le había extraviado; siendo de señalar que estas manifestaciones que de un modo vacilante expone el Sr. Canabal son absolutamente espontáneas, ya que ningún cargo se le hizo sobre la no recogida del repetido resguardo, obteniéndose de ello la consecuencia de que él tenía la previsora costumbre de recoger dicho documento al pagar giros devueltos, y en el caso de referencia no lo efectuó.

Considerando que asimismo son motivos suficientes para negar el supuesto pago de 22 de Marzo la circunstancia de aparecer en la libranza la firma de la señora Barreiro, que más tarde averiguase no sabe firmar, hecho que trata de justificar el encartado alegando que lo efectuó por ella una de sus hijas, sin que él advirtiera que consignaba el nombre y apellido de la madre; siendo asimismo significativo el detalle de no aparecer firmado, ni aun asentado, el preterido abono en el libro de la oficina destinado a tal fin, esto es, en el único justificante que conserva en su poder el agente postal que efectuó un pago, detalle que, más que atribuirse a olvido de un acto que ejecutaba constantemente aquel empleado, ha de achacarse al deseo de limitar la suplantación de firma al documento que, por haber de remitirse a la Dirección general de Comunicaciones, tenía que presentar el requisito de referencia, y la cual suplantación, según se indica en el reconocimiento pericial, cuyo resultado obra al folio 25, fué probablemente efectuada por el Sr. Canabal utilizando su mano izquierda; siendo, por último, prueba de la culpabilidad de aquél el hecho de pretender abonar a la señora Barreiro secretamente (declaración de ésta al folio 3) en 12 de Octubre de 1924, esto es, inmediatamente después de conocer la instrucción del expediente, el importe del tantas veces aludido giro, a condición de declarar una hija de aquélla haberlo cobrado ya anteriormente:

Considerando que, tanto en la formalización del giro 170, con cincuenta y dos días de retraso, como en la simulación del pago del mismo cuando fué devuelto a Puente Cesures, se advierte claramente la idea de lucro por parte del Sr. Canabal, al cual, ya en resolución de expediente por malversación de fondos se le separó del servicio con fecha 19 de Febrero de 1926, sin que ello deba ser obstáculo para que la Administración tome acuerdo sobre el correctivo a que se ha hecho acreedor dicho funcionario por los actos antes reseñados:

Considerando que las dos faltas en que por los mismos ha incurrido el Sr. Canabal deben estimarse comprendidas en el caso 3.º del artículo 55 del Reglamento orgánico vigente, y que según su artículo 60 deben ser corregidas con la separación:

Considerando que el señor Juez que ha entendido este asunto, en cuyo

poder ha permanecido el expediente hasta el 26 de Diciembre último, debe tener conocimiento de la resolución administrativa que en el mismo recaiga,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y oído el parecer de la Junta de Jefes de Correos, se ha dignado disponer que se declare incurso al Oficial que fué del Cuerpo de Correos D. Jesús Canabal Eiriz en dos faltas de carácter muy grave, a corregir con dos separaciones, una por cada falta cometida, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, caso 3.º, 59 y 60 del Reglamento orgánico del personal de Correos, si bien tales correctivos no pueden llevarse a efecto por haber sido ya separado anteriormente el Sr. Canabal.

Que se le confirme la suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que permaneció en dicha situación y que se dé cuenta de este acuerdo al señor Juez de instrucción de Caldas de Reyes, que intervino en el asunto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en esa Dirección de su digno cargo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.065.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de 4.000 pesetas del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Alicante, D. Alfredo Pareja Palao, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos

oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

El Director general,

IAFUR

Núm. 1.066.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de 3.000 pesetas del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Osuna (Sevilla), D. Juan Morales y Morales, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

El Director general,

IAFUR

Núm. 1.067.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Granada, D. Luis Vázquez Collantes, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispo-

ne el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.068.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Alcira (Valencia), D. Juan F. Vázquez Collantes, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.069.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, doña Clotilde Rodríguez Hijos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la co-

misión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una, como justificantes, a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.070.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial con 5.000 pesetas, de Telégrafos, D. Alvaro Maldonado y Díaz, con destino en Villarrubia de los Ojos, autorizándole para disfrutarla en Melilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Agosto próximo pasado; de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Ciudad Real.

Núm. 1.071.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes, como primera prórroga a la licencia por enfermo, concedida por Real orden núm. 895, de 12 de Agosto próximo pasado, con disfrute de medio sueldo al Oficial con 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Ricardo Gayán e Ibañez, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta

licencia con fecha 31 del mencionado mes de Agosto, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

Núm. 1.072.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, en concepto de primera prórroga de la concedida por Real orden núm. 896, de 7 de Agosto próximo pasado, al Oficial de Telégrafos D. Antonio Espinosa y García, con destino en S. Miguel (Tenerife); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Tenerife.

Núm. 1.073.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y durante el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino con 3.000 pesetas de haber doña Manuela García y Serrano, con destino en la Estación de Durango.

Lo que de Real orden, por delegación, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

Se a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Centro provincial de Bilbao y Ordenador de pagos.

Núm. 1.071.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Juan Gallego Aguilar-Tablada, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Núm. 1.348.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Isidro Pijuán Vila, Auxiliar numerario, excedente, de la Sección de Idiomas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, en solicitud de su reingreso en el Cuerpo, por haber cumplido el plazo mínimo de un año de su excedencia, y habiéndose cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso solicitado al mencionado Auxiliar, con derecho a ocupar la primera plaza vacante que ocurra en dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1929.

P.
ALLUE SALVADOR
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.349.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 11 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Manuel Perfecto Amor y Naveiro, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la renuncia que, fundada en motivos de incompatibilidad, por ser opositor a la Cátedra, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica y Terapéutica clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, cargo para el que fué nombrado por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado (GACETA del 18).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.350.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección de Filosofía, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Cátedra de Metafísica, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso de traslación, en los términos y condiciones que señala el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.351.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central una de las Cátedras de Derecho civil, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno libre que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que, en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino pondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.352.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo 1.º de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.353.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca una de las Cátedras de Derecho civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que fija el mencionado artículo 1.º de dicho Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.354.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Derecho penal, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno libre, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.355.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su clínica, del anterior

plan de estudios), por pase a otra Cátedra, en virtud de concurso previo de traslación, del titular que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la expresada Cátedra sea anunciada para su provisión a oposición, turno libre, que legalmente corresponde, debiendo los aspirantes cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente para ser admitidos a la práctica de los ejercicios.

2.º Que, en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.356

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Pediatría (Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica, del anterior plan de estudios), por pase a otra Cátedra, en virtud de concurso de traslación, del titular que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones que señala el referido artículo 1.º de aquel Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.357.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho Mercantil, por fallecimiento del titular que la desempeñaba, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslado, en los términos y condiciones que señala aquel artículo del mencionado Real decreto en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.358.

Ilmo. Sr.: Siendo numerosas las instancias presentadas en este Ministerio por aspirantes a cursar la carrera de Aparejador, en las que solicitan la convalidación de asignaturas que tienen aprobadas en distintos Centros oficiales de enseñanza por otras análogas a las que se cursan en aquella carrera, y consistiendo la actual tramitación en remitirlas por decreto marginal desde este Centro ministerial a las Escuelas de Arquitectura, para informe, devolviéndolas dichas Escuelas indicando el número y clase de asignaturas que pueden ser convalidadas, informe que se confirma dictándose una Real orden para cada instancia, con los traslados correspondientes, para no causar perjuicio a los interesados con las dilaciones que esta minuciosa tramitación supone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores de las Escuelas de Arquitectura, donde radica la enseñanza de Aparejadores, de acuerdo con el Claustro de las mismas, se convaliden, según su recto juicio y en virtud de la analogía que entre ellas exista, las asignaturas que los solicitantes tengan aprobadas en los distintos Centros oficiales de enseñanza por las de la sobredicha carrera de Aparejador, debiendo dar cuenta a este Ministerio del nombre del alumno a quien se convaliden, del número y clase de asignaturas convalidadas y del Centro donde las tenía aprobadas, que

Mando a los interesados el recurso reglamentario contra la resolución de sus solicitudes ante esa Dirección general de Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.359.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha presentado en este Departamento el Presidente del Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid, quien, fundándose en los méritos contraídos por tan antigua y laboriosa Corporación, solicita se declare, de Real orden, oficial el primer Centenario de la inauguración del edificio en que actualmente se aloja la Facultad de Farmacia:

Resultando que el Real Colegio de Farmacéuticos de Madrid viene laborando eficazmente desde la remota fecha de su creación, en 1737, por el esplendor de las enseñanzas de Farmacia, que sostuvo a sus expensas hasta la organización oficial de la Facultad y su instalación en el edificio que fué entregado al Estado, hecho que ahora, en su Centenario, se va a conmemorar solemnemente:

Considerando que esta benemérita Corporación proyecta invitar a los Farmacéuticos de otros pueblos de Hispanoamérica para que asistan a las solemnidades del referido Centenario que tendrá lugar en Noviembre de 1930 realizando así un acto de solidaridad científica digno de apoyo.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto dar carácter oficial al primer Centenario de la inauguración del edificio de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. solicitando la continuación

en el servicio activo del funcionario D. Francisco Carsi Ossorio, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, que ejerce el cargo de Interventor de ese Canal en sustitución de D. Felipe Ruiz, que por conveniencias del servicio está adscrito al Negociado de Expropiaciones de la Dirección general de Obras públicas, sustitución autorizada por Real orden de 10 de Marzo de 1921:

Resultando que por cumplir la edad reglamentaria el Sr. D. Francisco Carsi Ossorio, Jefe de Administración civil de segunda clase, ha sido jubilado el día 21 de Agosto último por Real decreto de la misma fecha:

Visto el número 6.º del artículo 96 del vigente Estatuto de Clases pasivas, que autoriza que pueden conferirse a los funcionarios jubilados comisiones temporales cuando así lo exijan las conveniencias del servicio, haciendo compatibles con el haber que les corresponda por jubilación la gratificación que pueda asignárseles por razón del cargo temporal que se les confiera:

Considerando que afirmada por razón de las circunstancias la conveniencia de que D. Francisco Carsi Ossorio siga al frente de la Intervención del Canal de Isabel II, interin se efectúa la reorganización de servicios y su transformación en sus oficinas:

Considerando que, dada cuenta de la comunicación de la Comisaría Regia al Consejo de Ministros, éste aprueba que continúe D. Francisco Carsi Ossorio prestando sus servicios como tal Interventor, hasta tanto que se realice la reorganización de servicios a que alude la Comisaría Regia.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que D. Francisco Carsi Ossorio, Jefe de Administración civil de segunda clase que ha sido de la Secretaría de este Ministerio, jubilado por Real decreto de 21 de Agosto último, continúe prestando sus servicios como Interventor del Canal de Isabel II durante el período—que procurará abreviarse cuanto sea posible—de reorganización de los servicios en aquella oficina, y cesando en el momento que termine.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Comisario regio del Canal de Isabel II.

Núm. 280.

Ilmo. Sr.: En plena vida las Exposiciones internacionales de Sevilla y Barcelona, constituye un deber facilitar la visita a las mismas del turismo internacional para que pueda admirar la grandiosa obra de ambos certámenes que tan alto ponen el nombre de España.

A este efecto, es de gran utilidad el situar depósitos de billetes de ferrocarril de los denominados de "Exposiciones" en las agencias de viajes y despachos de turismo en el extranjero, que pueden facilitar las visitas de que se trata.

A tal fin, y accediendo a petición formulada por el Consejo de Enlace de la Exposición general española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Compañías de ferrocarriles españolas faciliten a las agencias de viajes extranjeras y españolas con despachos en el extranjero un depósito de billetes de trayecto de sus líneas de los llamados de "Exposiciones", en el número que aquellas estimen necesario a sus necesidades de turismo, siempre que las agencias ofrezcan a las Compañías ferroviarias la garantía bancaria comercial precisa al pedido de billetes que efectúan.

2.º Que las propias Compañías de ferrocarriles determinen a las agencias de viajes la forma de liquidación de estos depósitos, debiendo aquellas otorgar a éstas un plazo mínimo de dos meses a partir de la fecha de la entrega del depósito.

3.º Que, asimismo, las Compañías de ferrocarriles participen al Consejo de Enlace de la Exposición general española el número de billetes de "Exposiciones" que faciliten el depósito a cada agencia, dando asimismo cuenta a dicho Consejo del número de billetes de "Exposiciones" que cada agencia haya liquidado en el plazo marcado por las propias Compañías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 281.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Alfonso

so Bolín de la Cámara, Capitán de fragata y Jefe del segundo Negociado de Pesca Marítima de este Ministerio, para que asista a las reuniones preliminares del XI Congreso Nacional de Pesca e Industrias Marítimas, que tendrá lugar en Dieppe, del 8 al 14 de Septiembre actual, teniendo derecho a las dietas y gastos de locomoción reglamentarios que devengue con cargo al capítulo 1.º, artículo 40, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 282.

Hmo. Sr.: Vistos los escritos de 19 y 30 de Mayo del año próximo pasado, suscritos por D. Fernando Luca de Tena, como Presidente de la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España, solicitando diversas aclaraciones y modificaciones en relación con la caza de pájaros:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se expone: que es frecuente el caso de que el cazador de pájaros no insectívoros sea denunciado o, por lo menos, obligado a renunciar a su caza, por opinar algunos representantes del Poder ejecutivo que el uso de redes, ligas y otros útiles es una ilegalidad; porque, a juicio de ellos, el artículo 20 de la vigente ley lo prohíbe; que también ocurre que es perseguido el cazador por el empleo de reclamos, muestras y demás artificios que señalen a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser aprehendidos; pues los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes sustentan el criterio de que, no definiéndose en el artículo 20 de la ley de Caza y en el 40 de su Reglamento entre los artefactos o artificios el reclamo y la muestra como medios o procedimientos de que pueda valerse el cazador para cazar, deben ser considerados como medios lícitos y, por lo tanto, motivo de infracción de la Ley; que se conocen muchos casos en que los cazadores de pájaros son molestados por no llevar licencia especial que los autorice para el ejercicio de esta modalidad de la caza, puesto que la de uso de armas de caza y para cazar no es, a

juicio de algunas Autoridades, la que corresponde para ejercitar dicha clase de caza; y que como la clasificación de pájaros que define el artículo 33 del citado Reglamento no es suficientemente clara por haber muchos que se engloban en un nombre genérico—por ejemplo, el gorrión—, se motivan denuncias por la captura de los que no son de especie corriente; terminando con la súplica, después de formular diferentes alegaciones de carácter legal, de que se dicte una Real orden que contenga las aclaraciones que se expresan y se rectifique el artículo 20 de dicha Ley, permitiéndose la caza de pájaros no insectívoros mediante el empleo de redes, ligas, reclamos, muestras, cimbeles y cualquier otro artefacto o procedimiento que el cazador considere oportuno y conveniente, así como el uso o empleo de hierbas o cardos cuyo objetivo sea indicar a los pájaros el lugar donde han de posarse para ser cazados; que se recuerde la existencia de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903, en la que se dispone que la única licencia que tiene obligación y derecho de usar el cazador de pájaros es la de uso de armas de caza y para cazar; que se ruegue a la Dirección general de la Guardia civil la remisión de una orden a todos los Comandantes de puesto para su conocimiento y efectos consiguientes, y que se añada al artículo 33 del mencionado Reglamento, en su parte facultativa y a continuación del nombre "gorriones", la indicación "en todas sus especies", para que sea extensiva la caza a la totalidad de ellas:

Resultando que en el segundo de los mencionados escritos se solicita la sustitución de la actual guía de circulación de pájaros por un "carnet" individual, alegándose como fundamento de esta petición que el cazador de pájaros ejercita este deporte en el sitio o lugar que considera más conveniente, estableciendo los puestos de caza unas veces cerca de poblados y otras en pleno campo, a gran distancia de ellos, y que, disponiendo los actuales preceptos legales que los pájaros cazados no pueden circular ni ser introducidos en las poblaciones sin una guía autorizada por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos en que han sido aprehendidos, el cazador tiene que personarse ante las Autoridades municipales, empresa unas veces enojosa, por no encontrarse a éstas en el momento preciso, y otras gravosa, por obligar

al cazador a pernoctar fuera de su residencia habitual; por lo que, estudiado el caso, la entidad solicitante considera muy conveniente la sustitución de dichas guías por "carnets" individuales de libre circulación de pájaros, extendidos por las Autoridades competentes a favor de los socios de entidades cinegéticas que lo soliciten:

Resultando que en otro tercer escrito autorizado por el Presidente y Secretario de dicha Asociación se elevan a este Departamento ministerial los acuerdos adoptados por la Asamblea convocada por la referida entidad, en relación con la caza de pájaros, cuyos acuerdos son los señalados en los dos anteriores escritos, con la adición de que se modifique la veda que afecta a esta modalidad de caza:

Considerando que las peticiones formuladas en las mencionadas instancias afectan a la ley de Caza de dos modos diferentes. Unas, referentes a modificaciones y adiciones a dicha Ley, que hacen indispensable la derogación por Real decreto de algunos de sus preceptos, las cuales servirán como base de información para el momento de la revisión total o parcial de la repetida ley de Caza, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1927; y otras, que se refieren a la aclaración o interpretación de alguna de sus normas legales, en relación con las cuales se dicta la presente disposición:

Considerando que el artículo 20 de la ley de Caza consta de dos partes, una prohibitiva y otra facultativa, en la primera de las cuales se veda la caza del pájaro insectívoro en toda época y por cualquier procedimiento, y en la segunda se exceptúa de esta prohibición de época y medios al pájaro no insectívoro. Lo cual se confirmó posteriormente por Real orden de 12 de Noviembre de 1903, y, por lo tanto, los pájaros granívoros pueden ser cazados, en la época que la Ley lo permite, por los medios y útiles que detalla el mencionado artículo de ella:

Considerando que de modo implícito reconoce el artículo 29 de dicha Ley el derecho a emplear reclamos y cimbeles, ya que determina lo que ha de hacerse con ellos cuando sean aprehendidos a los contraventores de la misma, y, por otra parte, no es posible efectuar la caza de pájaros sino con el empleo de redes o liga, y para ello es imprescindible el de reclamos o cimbeles; es decir, que al admitir la Ley esta modalidad de

caza, hay que suponer que admite igualmente el empleo de los medios indispensables para realizarla:

Considerando que la Ley impone a todo cazador la obligación de proveerse de la correspondiente licencia general de "uso de armas de caza y para cazar", cuya misma denominación indica la autorización para el empleo de las armas de caza y para el hecho o acción de cazar, sea o no con armas de fuego; y luego fija las licencias especiales para el uso de reclamo de perdiz, empleo de hurones y de galgos o podencos, sin que en parte alguna hable de licencias para la caza de pájaros; y puesto que regula esta caza y no exige una licencia especial, hay que admitir que con la general de "uso de armas de caza y para cazar" puede efectuarse la de pájaros. Cuyo criterio es el de la Real orden de 12 de Noviembre de 1903 y el de diversas resoluciones de este Departamento ministerial:

Considerando que las vigentes disposiciones legales prohíben la circulación e introducción de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se harán constar, entre otros particularidades, el número y clase de los pájaros transportados, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, lo cual supone muchas veces perjuicios y siempre molestias para el cazador, sin que sea ello garantía eficaz del fin perseguido, ya que los pájaros insectívoros no acuden a los reclamos de pájaros granívoros, y, por otra parte, no puede suponerse a las Autoridades municipales los conocimientos de ornitología suficientes para distinguir las variedades que se mencionan en el citado artículo reglamentario, y, por tanto, es preferible buscar la garantía del cumplimiento de las disposiciones que protejan a los pájaros insectívoros en la solvencia moral del cazador y de la entidad cinegética a que éste pertenezca, que en documento que poco o nada garantiza y que hasta puede dar lugar al decomiso de la caza por Autoridades demasiado rigurosas, puesto que desde el lugar en que los pájaros han sido aprehendidos hasta el pueblo en que se ha de solicitar la guía forzosamente habrán de circular sin dicho documento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo In-

terior de Pesca y Caza, ha dispuesto:

1.º Que, conforme a la letra y al espíritu del artículo 20 de la ley de Caza vigente y 33 del Reglamento para su ejecución, es lícita la caza de pájaros no insectívoros con redes o liga, en época hábil, o sea desde 1.º de Septiembre hasta 31 de Enero.

2.º Que es legal el empleo de reclamos, cimbeles y muestras para ejercitar esta clase de caza, así como la colocación de cardos, hierbas o matas que sirvan para posarse los pájaros atraídos por los reclamos.

3.º Que la única licencia necesaria para poder practicar este género de caza en la época autorizada por las disposiciones legales, es la corriente de "uso de armas de caza y para cazar".

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán expedir guías personales, valederas por un año, para la circulación de los reclamos y cimbeles empleados para la caza de pájaros no insectívoros, así como para la de los pájaros de esta clase, vivos o muertos, que hayan sido cazados con arreglo a las prescripciones legales, los que, en el caso de estar muertos, deberán conservar el plumaje para que pueda conocerse en todo momento la variedad a que pertenecen.

Estas guías habrán de expedirse a petición del interesado, que acompañará a la instancia el informe favorable de una Asociación cinegética que a la publicación de esta Real orden se halle legalmente constituida o que se constituya con posterioridad y sea expresamente autorizada para este informe.

Si el solicitante no perteneciese a ninguna Asociación, deberá alegarse a lo que en la actualidad hay dispuesto para la circulación de pájaros.

5.º Esta disposición se publicará en la GACETA DE MADRID y los señores Gobernadores civiles dispondrán su inserción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Rd.m. 1.226.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 3 de Abril último, en la cual se ordena que la S. A. de Seguros titulada "Numancia" no rectifica en el plazo de treinta días los errores sociales advertidos, se decreta la intervención para proceder de oficio a tal rectificación, y que si tampoco así se lograse, se declare la disolución:

Considerando que ni en el plazo concedido ni en el período de intervención se han logrado los efectos perseguidos en la mencionada Real disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare disuelta y en liquidación forzosa e intervenida a la mencionada Sociedad, como comprendida en los artículos 33 y 37 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y en el 181 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, designándose para proceder a tal liquidación una Comisión integrada por el Presidente del Consejo de Administración, que ejercerá también el de Presidente de la citada Comisión, un Administrador y un Inspector Interventor de la Inspección general de Previsión.

Serán funciones de la Comisión liquidadora:

Percibir las cuotas que han de pagar los asegurados.

Satisfacer los siniestros.

Gestionar el reaseguro de todas las operaciones vigentes en las Compañías inscritas que funcionen normalmente y acepten las condiciones que se fijen por la Comisión liquidadora, previa la aprobación por la Superioridad.

Encomendar, si procediere, la administración, contabilidad y demás gestiones a una Compañía o a un grupo de Compañías que funcionen normalmente en los ramos de Incendios y Accidentes y acepten las condiciones que fije la Comisión liquidadora.

Verificar las demás operaciones que señala el Reglamento de Seguros y cumplir los requisitos legales que el mismo exige para los casos de liquidación forzosa e intervenida.

2.º Que se elimine del posible reaseguro y de la probable administración de la cartera vigente de la Sociedad disuelta a la Compañía aseguradora cuyos Agentes o Representantes

tantes contribuyan al traspaso de operaciones o su anulación, con daño del asegurado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 1.227.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario del Comité paritario de Metalurgia de Sevilla a D. Francisco Bohorques Veñina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.228.

Ilmo. Sr.: Las necesidades de la industria moderna han aportado nuevas y maravillosas técnicas y herramientas, con el exclusivo objeto de mejorar el rendimiento económico de la producción, pero des- cuidando casi en absoluto toda pre- ocupación relacionada con el factor humano que había de utilizarlas, dando lugar, como consecuencia, a un aumento de la producción de ac- cidentes del trabajo y a un incre- mento de las diversas enfermedades profesionales, contra las que difícil- mente luchan todos los países, aun los que concentran la máxima aten- ción sobre los problemas de la hi- giene industrial y la prevención de accidentes.

Y no podía ser de otro modo, ya que la mayor parte de los casos, precisamente aquellos en que una rigurosa inspección y vigilancia y una aplicación estricta de los más sabios principios de prevención pugnaría con la debida eficacia de aquellas herramientas y aquellas técnicas, los males apuntados pro- vienen de una absoluta falta de con- cordancia de los elementos mate- riales con los elementos humanos, que es lo que constituye una de las misiones más útiles y más avanza- das de la moderna Psicotecnia.

Conscientemente el Ministerio de Tra- bajo y Previsión de estos proble- mas y de sus orientaciones más efí- caces, problemas que hoy pueden analizarse y estudiarse con mayor

intensidad y vigor gracias a la or- ganización corporativa nacional y a la organización de la Formación profesional obrera, mediante las cuales se cuenta con instituciones especialmente preparadas para ello, como son los Institutos de Orientación y Selección Profesional, las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección Profesional, el Instituto de Reeducación Profesional, las Cátedras de Medicina social y las Instituciones sociales de los orga- nismos paritarios, las Cátedras de Fisiología e Higiene del trabajo en las Oficinas e Institutos antes men- cionados y las auxiliares en las Es- cuelas del Trabajo, creó llegado el momento de sistematizar la labor emprendida desde hace algún tiem- po, intensificándola además de ma- nera a lograr los más pronto re- sultados en beneficio de la econo- mía más provechosa que se puede obtener en el rendimiento del tra- bajo, como es la economía de ener- gía y sacrificios humanos.

Por todo lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser- vido disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Reeducación Profesional y las filiales concertadas con carácter oficial, los Institutos y Oficinas de Orientación y Selección profesional, los Centros de Formación profesional sujetos al Estatuto de 23 de Diciembre de 1928 y las Escuelas Sociales, están obligados a cooperar al estudio y prevención de los acci- dentes del trabajo, de las enferme- dades profesionales y de la fatiga.

2.º A estos efectos, el Instituto de Reeducación Profesional se conside- rará como laboratorio central para el estudio de las enfermedades profesio- nales, estando facultado para orga- nizar preventorios por sí mismo o de acuerdo con las corporaciones del trabajo directamente interesadas.

3.º Los Institutos de Orientación y Selección profesional, con las Ofi- cinas de su jurisdicción, serán con- siderados como laboratorios psico- técnicos para el estudio de los fenó- menos de fatiga industrial y de las causas individuales productoras de los accidentes del trabajo, estando fa- cultados para concertarse con las or- ganizaciones paritarias para el estu- dio directo de dichas causas.

4.º Por los fisiólogos de los Ins- titutos y Oficinas antes aludidos se organizarán anualmente cursos espe- ciales sobre los diversos problemas de fisiología del trabajo, e igualmen-

te se hará con carácter público por los profesores de Higiene industrial de las Escuelas del Trabajo y los de Medicina Social en las materias pro- pias de cada una.

Por los referidos organismos se pondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión la oportuna reglamenta- ción para la organización de los ser- vicios indicados.

Lo que de la propia Real orden co- munico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar- de a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corpora- ciones.

Núm. 1.229.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la constante preocupación de S. M. pa- ra dar un mayor desarrollo a la in- dustria nacional para el mejor apro- vechamiento de todas las formas de la riqueza pública, como lo prue- ban las distintas disposiciones de la Presidencia del Consejo y de los diferentes Departamentos ministé- riales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser- vido disponer que se recuerde a to- dos los Presidentes de los Patrona- tos de Formación Profesional ten- gan presentes las disposiciones so- bre este asunto al adquirir la ma- quinaria y material de enseñanza, que deberá ser siempre de produc- ción nacional, no recurriendo al ex- tranjero más que en aquellos casos en que sea de imprescindible nece- sidad, lo cual tendrá que justificarse en forma conveniente.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu- chos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corpora- ciones.

Núm. 1.230.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta funda- cional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Peñarroya-Pueblo Nuevo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carác- ter definitivo, de acuerdo con el in- forme de la Junta Central de For- mación Profesional, conforme a la

prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local de Peñarroyá-Pueblo Nuevo comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.231.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme a las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real Decreto de 21 de Diciembre de 1923, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.232.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Lérida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.233.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de San Sebastián,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.234.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral D. Marcelino Audivert Pascual, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza; debiendo hacer uso de esta licencia en dicha población y entendiéndose su principio desde el día 30 de Agosto anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.235.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de primera clase de Planimetría catastral, afecto a la Brigada de Parcelación de Cáceres, don Antonio Poveda Segalerva; debiendo hacer uso de la expresada licencia en Cilleros (Cáceres), y entendiéndose su principio desde el día 31 de Agosto anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.236.

Excmo. Sr.: Estando verificando las prácticas reglamentarias que ordena el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, el Topógrafo Ayudante tercero de Geografía D. José Rodríguez Pomata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que al referido Topógrafo se le reconozca el derecho a percibir, durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas reglamentarias de tres meses, la cantidad diaria de 15 pesetas, que en concepto de dietas figura en la cuarta categoría del anejo núm. 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real Decreto de 18 de Junio de 1924, para "Topógrafos en prácticas", siempre que pernocte fuera de su residencia oficial; teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar, y debiéndose abonar todos los gastos que originen las topográficas con cargo a la sección 3.ª, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, y con cargo al concepto tercero de los mismos artículo y capítulo los que originen las de Topografía catastral, si también las verifica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.237.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero segundo, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Angel Lirón de Robles, que cesó en el servicio activo en 30 del próximo pasado mes de Agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 32 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer que en la citada vacante de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas se

conceda la vuelta al servicio activo al de dicha clase D. Francisco de la Peña y Martín González, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.238.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral, afecto a la brigada de parcelación de Huelva, D. Federico de Mántaras y García Pelayo; no pudiendo cesar en el servicio activo de su empleo hasta tanto no entregue, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.239.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y en virtud de lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien declarar en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría Catastral, afecto a la brigada de parcelación de Huelva, D. José Francisco Ramón Sotelo; no pudiendo cesar en el servicio activo de su empleo hasta tanto no entregue, completamente ultimado y a satisfacción de su Jefe, el trabajo que en la actualidad tenga pendiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y

demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 1.240.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia de Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien nombrar a don Francisco Carbajo López, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en el turno de reingreso de excedentes, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del mismo Ministerio de 9 de Enero último, en la vacante producida por la excedencia concedida al de igual clase D. Carlos Gutiérrez Contreras, destinándole a prestar sus servicios a los Centros de Formación Profesional de Cádiz, dependientes del Patronato local de Formación Profesional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.241.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la jubilación del Portero tercero Pablo Mercader Pujol:

Resultando que de la partida de bautismo unida al expediente personal del interesado bajo el número 4, nació dicho Portero en 11 de Septiembre de 1862, y habrá de cumplir sesenta y siete años en 11 de los corrientes:

Resultando que al número 5 del mismo expediente obra un oficio de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en el que manifiesta que el Portero referido reunirá en 11 de este mes veinticuatro años, cinco meses y veinte días de servicios abonables en clasificación pasiva:

Considerando que el artículo 11 del Estatuto de Porteros de 25 de Abril

de 1928 dispone que la edad de jubilación forzosa de este personal será el día que cumplan los sesenta y siete años,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que proceda decretar la jubilación del Portero tercero Pablo Mercader Pujol con el haber que por clasificación le corresponda, refiriéndola al día 11 de este mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 1.242.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución del Comité paritario interlocal de Panadería en Palencia, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de Panadería de Palencia quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Ernesto Sánchez de Movellán.

Vicepresidente primero, D. Juan José Ortega Lamadrid.

Vocales patronos efectivos: don Joaquín Falomir Llopis, D. José García Montalbo, D. Manuel Nadal Navarro, D. Miguel Esteban Fornas, don Antonio Ros Salvador, D. Alfredo Estellés Pastor y D. Ricardo Ferrando Guillén.

Vocales patronos suplentes: D. José Ferrer Laguarda, D. José García Montaner, D. Juan Ramos Chiva, don Angel Lacueva, D. Salvador Roig, D. Antonio Cardona Pérez y D. Miguel Esteban Monzonis.

Vocales obreros efectivos: D. Pedro Alcaraz Adrián, D. Jesús García Carrascosa, D. Julián Colomer Ubeda, D. Vicente Tudela Hermano, don Miguel Morante Jorge, D. Salvador Castelló Ibáñez y D. Francisco Anchel Andreu.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Nacher Altaber, D. Rafael García Tormo, D. Gonzalo Ferré Cambra, D. Gonzalo Brotóns Monller, don José Salcedo Nicolás, D. Ramón Cubells Miquel y D. Bautista Soriano Balaguer.

Secretario, D. Eladio Martín Maté.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.117.

Excmo. Sr.: Teniendo presente la proximidad de la fecha de inauguración de los Congresos Internacionales de Agricultura Tropical y Subtropical y del Café, fijada para el 26 del corriente mes por Real orden de 7 de Mayo último, y a los que concedió su Alto Patronato el Gobierno de S. M., y habiéndose dignado S. M. el Rey aceptar la Presidencia honoraria del Comité de Honor que se constituya para dichos Congresos, así como su Alto Protectorado a los mismos S. M. el Rey de los Belgas y SS. EE. los señores Presidentes de las Repúblicas de Colombia, Francesa, Estados Unidos Mejicanos, de Panamá y de El Salvador, procede la designación de dicho Comité de Honor; y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que el Comité de Honor de referencia quede constituido en la siguiente forma: Presidentes: S. A. R. el Serenísimo Señor Infante Don Carlos de Borbón, Capitán general de Andalucía; Excmo. Sr. Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros, y Excmo. Sr. Conde de los Andes, Ministro de Economía Nacional; Vicepresidentes: Excelentísimo Sr. D. Emilio Palacios, Secretario general de Asuntos Exteriores; Excmo. Sr. D. Diego de Saavedra, Director general de Marruecos y Colonias; Ilmo. Sr. don Andrés Garrido, Director general de Agricultura; Excmo. Sr. D. Sebastián Castedo, Director general y Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional; Ilmo. Sr. D. Roberto Baamonde, Director general de Comercio y Abastos; Excmo. señor Conde de Jordana, Alto Comisario del Protectorado de España en Marruecos; Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado, Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea; Excmo. señor

Cardenal Arzobispo de Sevilla; Excmo. Sr. Gobernador civil de Sevilla; Excmo. Sr. D. José Cruz Conde, Director de la Exposición Ibero-Americana; S. E. el Sr. E. Léplae, Presidente del Bureau International de la expresada Association, y SS. EE. los Sres. Calman du Pin e Almeida, M. de Michelis, Regismanchet y Hein de Balsac, Vicepresidentes del mencionado Bureau. Miembros de honor: Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial de Sevilla; Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla; Excmo. Sr. D. José Vicente Arche, Presidente del Consejo Agronómico y Director Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII; Sres. Presidentes de los Comités Nacionales afiliados a la Association Scientifique Internationale d'Agriculture des Pays Chauds; Señor Presidente de la Academia de Ciencias Físicas y Naturales; Sres. Delegados de los Comités Permanentes de Agronomía Tropical y Subtropical de Francia y Bélgica; Sres. A. W. Hill, Pinto Valdeirrama, Doutrá, A. Chevalier, De Bussy, Mello Geraldés, P. Batalla Reis, D. Dibowski, Doctor Roux, Windham Bustan Saurin, Fauchère y Lefevre, de la Association Scientifique Internationale d'Agriculture des Pays Chauds; Sr. Director del Museo de Ciencias Naturales de Madrid; Sres. Directores de las Compañías Trasatlántica, Transmediterránea, de los Ferrocarriles del Norte, de Madrid a Zaragoza y a Alicante, del Oeste y de los Andaluces; Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid; Señores Presidentes de las Cámaras Agrícolas de Madrid, Barcelona, Sevilla, Jerez de la Frontera, Málaga, Granada, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y Sres. Presidentes de las Cámaras de Comercio de Madrid, Barcelona, Sevilla, Santander, Vigo, Cádiz, Málaga, Granada, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Es asimismo voluntad de S. M. que integren el Comité de Honor los designados por los Gobiernos de Bélgica, Colombia y Francia, con motivo de los Congresos Internacionales de referencia, para sus respectivas Secciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señores Secretario general de Asuntos Exteriores, Director general de Marruecos y Colonias, Director general de Agricultura y Comisario Regio de los Congresos Internacionales de Agricultura Tropical y Subtropical y del Café.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Concurso para proveer una plaza de Ingeniero de Montes afecto a la Dirección de Colonización de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Con destino a la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y bajo la dependencia de la Dirección de Colonización (Agricultura, Montes y Comercio), se proveerá por concurso:

Una plaza de Ingeniero de Montes, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y otras 6.000 pesetas de gratificación. Sólo podrán aspirar a ella los que hubiesen terminado en la Escuela oficial del ramo la carrera de Ingeniero de Montes y no hayan cumplido cuarenta años de edad en el día de la fecha de este anuncio. Se dará la preferencia a los que hubiesen pres-

tado servicios dos años, por lo menos, en ordenaciones o repoblaciones de montes.

Los que aspiren al desempeño de esta plaza deberán presentar sus instancias, acompañadas de todos los documentos que justifiquen sus méritos y circunstancias, antes del día 10 de Octubre próximo, en el Registro general de la Dirección general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.— El Director general, Diego Saavedra.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Consulado de España en Santiago de Cuba participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Manuel Méndez Alén, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Casiano y de Jesusa, ocurrido en el Hospital civil de aquella ciudad.

Madrid, 10 de Septiembre de 1929. El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Régium Exequatur" a los señores:

Vasco Manuel de Sousa Pereira, Cónsul de Portugal en Badajoz.

George Schebsdath, Cónsul honorario de Alemania en Santa Isabel (Fernando Póo).

Alejandro Pérez Martín, Cónsul honorario de Costa Rica en Barcelona.

León E. Muñoz, Cónsul honorario del Uruguay en Valencia.

Adolfo Reus Ventura, Cónsul honorario de Chile en Alicante.

José Rincón Ramos, Vicecónsul honorario de Grecia en Badajoz.

E. de K. Montaña y Pradera, Vicecónsul honorario del Perú en Lérida.

Juan Bautista Bosill y Bosch, Vicecónsul honorario del Perú en Barcelona.

Madrid, 9 de Septiembre de 1929. El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

Se ha concedido el "Régium Exequatur" al señor José Villaveces Vázquez, Cónsul de Colombia en Ciudadela.

Madrid, 10 de Septiembre de 1929. El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Vélez-Rubio se halla vacante, por promoción de D. José de Lara Catalá, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.— El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA Pesetas.
Villalpando	Valladolid.....	3. ^a	Primero o de clase	1.750
Torrente	Valencia	1. ^a	Segundo o de antigüedad	5.000
San Lorenzo de El Escorial.....	Madrid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Olivenza	Cáceres	3. ^a	Idem.....	1.875
Castuera	Cáceres	3. ^a	Idem.....	1.750
Medina Sidonia.....	Sevilla	3. ^a	Idem.....	1.750
Medinaceli	Burgos	4. ^a	Antigüedad	1.000
Arnedo	Burgos.....	4. ^a	Idem	1.125
Santiago	La Coruña	4. ^a	Idem	1.250
Viver	Valencia	4. ^a	Idem	1.250
Alfaro	Burgos.....	4. ^a	Idem	1.000
Murias de Paredes	Valladolid.....	4. ^a	Idem	1.125
Viella.....	Barcelona	4. ^a	Idem	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio Antonio Vázquez Baile, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por bala enemiga en el muslo izquierdo el día 8 de Mayo de 1926 en los Morabos (Alhucemas) ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Infante, número 5, Esaban Alvalate Ros, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por sufrir anquilosis completa de la articulación coxofemoral, a consecuencia de heridas producidas por cascotes de metralla del enemigo en el muslo derecho el día 4 de Septiembre de 1925 en Kudia-Tabag (Tetuán) ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina en 28 del mes próximo pasado, ha tenido a bien conceder ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Segovia,

a instancia del soldado del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, Cecilio Vitón Acero, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer fractura de la tibia y peroné izquierdo, ocasionada por la coz de un potro, hecho ocurrido el día 9 de Julio de 1923, al dar pienso al ganado del Regimiento, ha sido declarado inútil total para el servicio y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del Cabo del Tercio José del Moral Almagro, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que encontrándose destacado en Ben-Tieb (Melilla) el día 15 de Marzo de 1926, y con ocasión de efectuar prácticas de granadas de mano, al explotar una de éstas, le ocasionó tan graves heridas que se hizo preciso la amputación de la mano derecha, por lo que ha sido declarado inútil total para el servicio, y que la lesión que presenta se encuentra incluida en el vigente cuadro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado Cabo, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*D. O.* núm. 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general accidental, Pablo Rodríguez.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Morfius Gacerañ, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de esa provincia, en solicitud de licencia por enferme

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Amelia Echevarría Barrón, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

Visto el expediente promovido por D. Andrés Abanto Berbegal, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Subdelegado de Hacienda en Jerez de la Frontera.

Visto el expediente promovido por D. Alvaro Rey Feijóo, Oficial de tercera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos.

tos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Calero Barceló, Comandante de Infantería, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por doña Petra Sánchez Cambón, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia, por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela por cuarenta días, que empezarán a contarse desde el 27 de Agosto próximo pasado, en que tuvo lugar el alumbramiento.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929. El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por D. José de Juan y Lago, Auxiliar de primera clase, Liquidador de Rentas, electo de la Delegación de Hacienda en esa provincia, en solicitud de un mes de prórroga de plazo posesorio, por enfermedad,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según

el caso primero del artículo 20 del Reglamento vigente.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, acompañándose la referida instancia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. D., Lorenzo Elps.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscitada por D. Ramón Canosa Suárez, Oficial de primera clase, Profesor Mercantil, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. E. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Manuel M. Delgado, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de la Reina, número 11, para rifar, con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, varios juguetes, que serán adjudicados en la forma siguiente: Un automóvil tipo Baby, marca Bugatti, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor; un cochecito de niño, para juguete, que se adjudicará al poseedor del número igual al del segundo premio; una bicicleta con side-car, de juguete, para el tercer premio; una mesita con mantelería, vajilla y cuatro sillas, para el número igual al del cuarto premio de dicho sorteo; 20 premios para los 20 números favorecidos con los premios de 15.000 pesetas, consistentes en los siguientes juguetes: un automóvil, un caballo, un jazz-band, un fonógrafo con tres discos, bicicleta, mesa con servicio de café, autopatín, caja de construcción, cochecito de muñeco, cocina, pancoplia, tienda, batería de cocina, cesta de labor, caja de soldados; y 396 premios para los 396 números incluídos en las centenas de los cuatro premios mayores, consistentes en muñecas, mobiliarios, juegos de bolos, utensilios de cocina, patinetes, fonógrafos, estuches de labor, mesas de billar, balones, cajas de cacharros, automóviles con resortes, garages, pla-

nos, cajas de juegos de sociedad y otras similares; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Acíz (Navarra), para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Enero próximo, consistente en un cerdo, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, con aplicación de lo que se recaude en dicha rifa al sostenimiento del Hospital Municipal de la mencionada villa; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Gran Canaria, provincia de Las Palmas, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y se-

Integrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3,50 por 100, por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 45.936,38 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 91.872,77 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Gúfia.
Gáldar.
Moya.
Mogán.
San Nicolás.
Artenara.
Tejeda.
Agacete.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado en la GACETA de 9 de Julio último han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de Septiembre de 1929.
El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

Relación que se cita:

D. Juan Pérez Munuera.—Torre Vieja (Alicante).
D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana.—Villamartín (Cádiz).
D. José Barés Tonda.—Arjona (Jaén).
D. Amador Sánchez López.—Motril (Granada).
D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Tuy (Pontevedra).
D. Nicolás Cabañas Mondéjar.—Burjasot (Valencia).
D. Manuel Costa Ojeda.—Aracena (Huelva).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Conil (Cádiz).

D. Paulino Samaniego Arias.—Nava del Rey (Valladolid).

D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Alicala de los Gazules (Cádiz).

D. José Morell Liácer.—Gandía (Valencia).

D. Manuel Martínez Palacios.—Siero (Oviedo).

D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Marín (Pontevedra).

D. Tomás Angel Ríos González.—Reinosa (Santander).

D. José Barés Tonda.—Gibraleón (Huelva).

D. Juan Cortada González.—Villalba del Alcor (Huelva).

D. José Barés Tonda.—Fernán Núñez (Córdoba).

D. Manuel Vigas Montaña.—Ripoll (Gerona).

D. Bartolomé Caballero Tejero.—Cabañas (Huelva).

D. Esteban Navas Ruiz.—Campillos (Málaga).

D. Antonio González Limiñana.—Monóvar (Alicante).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Escovar Fernández, Profesor de Dibujo de ese Colegio Politécnico, un mes de licencia por enfermo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, con la gratificación que actualmente percibe.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole al propio tiempo el expediente original que motiva la concesión de esta licencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

Señor Director del Colegio Politécnico de La Laguna (Canarias).

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad Central la Cátedra de Metafísica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concu-

sos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.—
El Director general, Allue y Salvador.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, una de las Cátedras de Derecho civil, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias re-

Maladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (Gaceta del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.
El Director general, Allué y Salvador.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la Cátedra de Derecho político, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.—
El Director general, Allué y Salvador.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sala-

manca una de las Cátedras de Derecho civil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.—
El Director general, Allué y Salvador.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho Penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintidós años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (Gaceta del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de Septiembre de 1929.
El Director general, Allué y Salvador.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Terapéutica quirúrgica, parte general y especial (Anatomía topográfica y Medicina operatoria, con su clínica, del anterior plan de estudios), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo

467 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (Gaceta del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos públicos; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.
El Director general, P. A., Infantas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Pediatría (Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica; del anterior plan de estudios), que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—
El Director general, P. A., Infantas.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Derecho mercantil, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1929.
El Director general, P. A., Infantas.

A los efectos del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las plazas de Profesor de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Avila, Lugo, Calatayud, Tortosa y Zafra, se considera definitiva, quedando admitidos a las mismas doña Laura Josefa Ariño Pascual, don Luis Hernández Contreras, D. Fidel González Martínez y D. Antonio F. Mateu-Alonso, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario.

2.º Que con esta fecha se remiten al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—
El Director general, P. A., Suárez Somonte.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vista el acta de la subasta de las obras de reforma del llamado "Palacio del Hielo", de esta Corte, autorizada por el Notario del ilustre Colegio Notarial de esta capital D. Manuel Enciso de las Heras, en sustitución de su compañero D. Luis Maestre, con fecha 22 de Agosto del corriente año;

Resultando que, constituida la Mesa con arreglo a las formalidades legales, dió principio el acto con la lectura de todo cuanto es pertinente, observándose las prescripciones reglamentarias para esta clase de licitaciones, con sus correspondientes advertencias, procediéndose seguidamente a la apertura de los pliegos presentados:

Resultando que sólo se ha presentado una proposición, suscrita por D. Luis Ferrer Vidal y Llauro, vecino de Barcelona, como Administrador-Gerente de la Compañía "Cubiertas y Tejados, S. A.", por la que se compromete a llevar a cabo dichas obras con la baja del 4 por 100 del precio tipo de subasta:

Resultando que el señor Presidente adjudicó a la citada entidad, provisionalmente, el remate, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Superioridad; obligándose el representante de la Sociedad adjudicataria a presentar, antes de la adjudicación definitiva, la primera copia de la escritura de constitución de la misma:

Considerando que la entidad adjudicataria ha cumplido el requisito previo para que pueda tener lugar la adjudicación definitiva de este servicio, presentando testimonio de la escritura de aumento de capital y reforma de los Estatutos de "Cubiertas y Tejados, S. A.", otorgada en 24 de Abril de 1924; que la proposición ha venido acompañada de los demás documentos y depósitos necesarios para poder licitar; que no se formuló protesta ni reclamación alguna, y que se han cumplido todos los requisitos determinados en la Instrucción de Su-

hastas de 11 de Septiembre de 1880 y en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el acta de referencia y, en su consecuencia, que se adjudique definitivamente la contrata de las obras de reforma del llamado "Palacio del Hielo" a don Luis Ferrer Vidal y Llauro, como Administrador-Gerente de la Compañía "Cubiertas y Tejados, S. A.", con estricta sujeción a los requisitos y condiciones exigidas y en la cantidad líquida de 694.531,54 pesetas, a que queda reducido el presupuesto de contrata, una vez deducida la rebaja obtenida en la subasta.

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A. Acuña.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Con el fin de cumplir determinados preceptos del Real decreto de 11 de Marzo del corriente año aprobatorio del Reglamento de la Exposición de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado que, bajo el alto Patronato del Gobierno de S. M., ha organizado y dirigido el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por medio de esta Dirección general, en la Exposición Internacional de Barcelona; así como los contenidos en la Real orden aclaratoria inserta en la Gaceta de 9 de Marzo próximo pasado, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20 del mencionado Real decreto,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Jurado de recompensas de la primera de las citadas Exposiciones se reunirá en Barcelona, bajo la Presidencia del señor Director general de Bellas Artes, el día 20 del actual mes de Septiembre, en el local del susodicho Certamen; procediendo a su constitución y a la elección de su Secretario con arreglo al último párrafo del artículo 12 del Reglamento.

Una vez constituido el Jurado y verificada la elección de Secretario, el Director general de Bellas Artes se retirará, quedando aquél en absoluta libertad para sus deliberaciones y para la selección de las obras expuestas en la primera serie y que, a su juicio, merezcan figurar en las segundas para hacer la propuesta general de premios.

La Presidencia de las sucesivas sesiones del Jurado habrá de recaer, precisamente, en un Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; y si por las propuestas de las restantes entidades que con la citada Academia deben constituir aquél, resultase nombrado más de un Académico de la misma Corporación, será Presidente el más antiguo de la referida dignidad.

Los premios serán otorgados por mayoría de votos consignados en papeletas, sin que ningún Jurado pueda abstenerse de emitir su sufragio;

debiendo consignarse el resultado de aquéllas en un acta firmada por todos los votantes, en la que se hará constar el número de votos obtenidos para cada premio por cada uno de los artistas propuestos.

Dicha acta será elevada para su aprobación al oncenavo día de haberse inaugurado el segundo período de la Exposición, al Director general de Bellas Artes, quien decidirá con su voto, en caso de empate.

El Jurado, en su última reunión, procederá con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la adjudicación del premio de honor.

Sufragados por la Exposición de Barcelona todos los gastos que ocasiona la de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado a que la presente Orden se refiere y destinada la cantidad de 500.000 pesetas para el premio de honor y adquisición de las obras premiadas o no que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo del corriente año, deben ser seleccionadas por el Comité ejecutivo de la última citada Exposición, queda al alto criterio o iniciativa del señor Presidente del Certamen general, que lo es a su vez del Comité ejecutivo de la citada Exposición de Bellas Artes, la fijación del plazo y modo como ha de llevar a cabo su cometido dentro del plazo de duración de la Exposición Universal.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Director general, Infantas.

Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento al contenido de la Real orden aclaratoria del artículo 12 del Reglamento de la Exposición Internacional de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, organizada por esta Dirección general de Bellas Artes en la Internacional de Barcelona (1929), bajo el alto Patronato del Estado, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 del Reglamento citado; conocido el número de obras presentadas en sus respectivas secciones por las naciones extranjeras que a ella concurren, a saber: Francia, Italia, Noruega, Bélgica, Austria, Portugal, Hungría, Checoslovaquia, Holanda y Yugoslavia, y recibidas en esta Dirección general las propuestas para Jurado elevadas por las entidades que por el mencionado artículo 12 se les reconocía el derecho a proponer, a saber:

Por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando: D. José Francés y Sánchez-Herederero, D. Enrique Vaqueiro y D. José Capuz.

Por la Real Academia de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona: Don Eusebio Arnau Mascort, D. Luis Murreria y D. Carlos Pirozzini Martí.

Por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid: Don

José Moreno Carbonero, D. Miguel Ángel Trilles y D. José Garnelo Alda.

Por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes, de Barcelona: D. Antonio Alsina Amils, D. Vicente Borrás Abella y D. Francisco Pérez Dolz.

Por la Exposición Internacional de Barcelona (Dirección de la): D. Manuel Rodríguez Codolá.

Por el Círculo de Bellas Artes, de Madrid: D. Eduardo Chicharro, don Enrique Marín y D. Anselmo Miguel Nieto.

Por el Real Círculo Artístico, de Barcelona: D. Alejandro Cardunets Cazorla, D. Pedro Casas Abarca y don Carlos Ridaura Casademont.

Por la Asociación de Pintores y Escultores, de Madrid: D. José Francés Sánchez-Herederero, D. Pedro García Camio y D. Jesús María Perdígón.

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que de las anteriores ternas para Jurados españoles se nombren:

Por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a D. José Francés Sánchez-Herederero.

Por la Real Academia de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, a don Eusebio Arnau Mascort.

Por la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a don José Moreno Carbonero.

Por la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes, de Barcelona, a D. Vicente Borrás Abella.

Por la Dirección de la Exposición Internacional de Barcelona, a D. Manuel Rodríguez Codolá.

Por el Círculo de Bellas Artes, de Madrid, a D. Enrique Marín.

Por el Real Círculo Artístico, de Barcelona, a D. Alejandro Cardunets Cazorla; y

Por la Asociación de Pintores y Escultores, de Madrid, a D. Jesús María Perdígón.

2.º Que para equiparar el número de Jurados españoles y extranjeros de acuerdo con el precepto artículo 15 del Reglamento, se designa a los señores D. Joaquín Montaner, Secretario general de la Exposición, y a D. José Torsol Artigas, Grabador.

3.º Los Jurados deberán concurrir, sin falta, el día 20 del actual, a las cinco de su tarde, al local de la Exposición para la constitución del Jurado de recompensas. De no asistir en ese día se entenderá que renuncian a su cargo y a tomar parte en las deliberaciones.

En el caso de que dejase de asistir en el día antes fijado un número que represente, por lo menos, la tercera parte del total de Jurados que le forman (20), el Director general de la Exposición Internacional de Barcelona, como Presidente del Comité ejecutivo de esta Exposición de Pintura, Escultura, Dibujo y Grabado, designará libremente las personas que hayan de sustituirle.

Los Jurados extranjeros habrán de acreditar su personalidad como tales Jurados ante el Presidente de la Ex-

posición Internacional de Barcelona antes del día de la reunión.

Lo que tengo el honor de poner en su conocimiento a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general, Infantas. Señor Director de la Exposición Internacional de Barcelona.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Enrique Ocaña Alarcón desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Visitas al Santísimo Sacramento y María Santísima", por S. Alfonso María de Ligorio, traducidas al castellano por el P. Ramón García, S. J., acrecentadas con las "Visitas a San José" y otras prácticas religiosas.—Con aprobación eclesiástica.

Turnhout (Bélgica).—Establecimientos Brepols, S. A., editores pontificios. Con cubierta de papel-cartón; 405 páginas; 8,50 x 5.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Semonte.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extranjero, que la Sociedad anónima "Centro Internacional de Enseñanza" desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

"Escuelas Internacionales.—Centro Internacional de Enseñanza.—International Correspondence Schools System".—Cuaderno de estudio con cuestionario de examen.—Primera edición. Título: "Principios fundamentales del comercio", 3.031; número de páginas, 51.

"Terminología mercantil", 3.032; número de páginas, 44.

Seranton, Habana, Buenos Aires, Londres, Madrid, París.

Impresores: Unwin Brothers, Limited. Londres y Woking (Inglaterra).

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—El Director general, P. A., Suárez Semonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 345, de 5 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo que determina el artículo 3.º del Estatuto, Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino a la Primera División de Ferrocarriles, al Portero tercero de la misma, Manuel Díaz Fernández, con el

sueldo anual de 3.500 pesetas y antigüedad de 21 de Julio último, en la vacante por ascenso de Francisco Alvarez Alonso.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Jefe interino del Negociado Central, Julián Garrosa.

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

PATRONATO DEL CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Instrucciones para el cobro de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, de conformidad con el Real Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, Real decreto de 2 de Marzo y Reales Ordenes de 2 de Junio, 24 de Septiembre y 31 de Octubre de 1928:

El período de recaudación voluntaria de la Tasa de Rodaje correspondiente al año 1928, que dará comienzo el día 10 de Septiembre y terminará el día 10 de Diciembre, se ha de verificar con sujeción a las prevenciones siguientes, que se hacen para evitar las dudas que en la práctica puedan surgir, ya que la cobranza se realiza con un año de retraso:

1.º Los Recaudadores publicarán en el Boletín Oficial de la provincia respectiva el itinerario que han de seguir y días de permanencia en cada pueblo, indicando en dicho anuncio que desde el día 1.º al 10 de Diciembre podrán satisfacer las cuotas de Tasa de Rodaje en las oficinas de recaudación de la capital de la provincia, a cuyo efecto se indicará el lugar donde la oficina está enclavada.

No obstante, podrán los Recaudadores, anunciándolo previamente, establecer capitalidades de zona, a los efectos dispuestos en el párrafo anterior.

2.º Los Recaudadores justificarán su permanencia en los pueblos con certificación expedida por los Secretarios municipales.

3.º Los vehículos, a los efectos del pago de la Tasa de Rodaje, se hallan clasificados en Agrícolas y de Transporte.

Se consideran Agrícolas los carros destinados al transporte de los productos agrícolas, propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, bien sean propietarios de las tierras que cultiven o arrendatarios, colonos o aparceros de las mismas; que sean arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta; siendo condición precisa, además, que la contribución territorial que paguen sus usuarios al Tesoro sea inferior a 500 pesetas anuales.

Serán clasificados como de Transporte los carruajes de lujo, los que se dediquen al transporte en general (incluso los que porteen géneros propios de su comercio o industria) y los carros de agricultores que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

A) Que paguen 500 o más pesetas de contribución territorial.

B) Que en alguna ocasión sean dedicados al porteo de géneros o efectos que no sean de su pertenencia, y

C) Que sean arrastrados por tres o más caballerías.

4.º Todos los vehículos de tracción de sangre, sea cualquiera su clase, deberán llevar en sitio visible una placa del Circuito Nacional de Firmes Especiales, cuya legitimidad única y exclusivamente podrá acreditarse con el recibo que a los usuarios se entregue al satisfacer la Tasa de Rodaje.

5.º Para que los usuarios de vehículos agrícolas puedan adquirir la placa de exención, cuyo coste es de 75 céntimos de peseta, entregarán al Recaudador el recibo correspondiente al año 1927; en el caso de que habiendo abonado la Tasa de 1927 no puedan por cualquier causa entregar el recibo de dicho año, abonarán la cantidad de dos pesetas 50 céntimos por la provisión de placa del año 1928, pudiendo formular la oportuna reclamación ante este Patronato, para que una vez comprobado el pago de la Tasa del citado año 1927 se les clasifique en años sucesivos como exentos totales, obligados a satisfacer únicamente 75 céntimos de peseta, que es el coste de la placa de exención.

6.º Para el pago de la Tasa de vehículos agrícolas adquiridos en 1928 deberá presentarse:

a) Declaración jurada de la contribución territorial que anualmente pague el usuario (ya que si fuera superior a 500 pesetas se clasificaría como de Transporte).

b) Certificación expedida por el Secretario, en que se haga constar la fecha de adquisición, basándose en el Registro de vehículos del Ayuntamiento o en la declaración que al usuario puede exigir, y

c) Si el carruaje no estuviera comprendido en la relación que por el Ayuntamiento debió remitirse a este Patronato, el usuario presentará, además, en el Ayuntamiento un alta por duplicado, sirviendo este duplicado, que se entregará al Recaudador, para extender el recibo que según el Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926 corresponde.

Las altas contendrán nombre y dos apellidos, domicilio, clase del carruaje, número de matrícula, número de caballerías, uso a que se destina y clase de la llanta (estrella o reglamentaria según el Real decreto de 18 de Junio de 1926).

7.º Los vehículos clasificados como de Transporte no podrán proveerse de la placa de rodaje de 1928 si no satisficieron previamente la de 1927, a cuyo efecto, los Recaudadores pondrán al dorso en el recibo del año 1928, nota firmada de "Pagado el año 1927", quedándose con el recibo de dicho año 1927 como justificante de la entrega del recibo correspondiente al año 1928.

Si el recibo del año 1927 hubiere sido satisfecho por el usuario,

pero por cualquier causa no pudiere entregarlo al Recaudador, bastará con que así lo haga constar por declaración jurada el interesado, sin perjuicio de que si el Recaudador tuviere aquel recibo, no haga entrega del correspondiente al año 1928.

8.º Los vehículos de transporte adquiridos en 1928 sea cualquiera su clase, requieren, para que sus dueños puedan proveerse de la placa de circulación, sujetarse a las condiciones b) y c) reseñadas en la prevención 6.ª

9.º Por los carruajes adquiridos en 1929, bien sean agrícolas o de transporte presentarán los usuarios los documentos b) y c) a que se refiere la prevención 6.ª, y si se creyeren con derecho a ser clasificados como agrícolas, entregarán además el documento a), facilitándoles el Recaudador un recibo y una placa cuyo coste es el de 75 céntimos de peseta, con todas las características del vehículo a que se refiere.

10. Los dueños de vehículos que manifestasen que las características reseñadas en el recibo, no corresponden con las del vehículo, lo justificarán con la oportuna declaración de alta, según preceptúa la regla 6.ª, haciendo constar la causa que motiva dicha alta.

11. Con objeto de poder comprobar en todo momento el número de vehículos existentes en cada localidad, así como también para garantía de los usuarios, el Ayuntamiento remitirá a este Patronato relación de todas las altas o modificaciones presentadas, enviándose en cambio otra, debidamente tasada, para que, en su vista, puedan formular los interesados las reclamaciones oportunas.

12. Teniendo en cuenta que las Excmas. Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona estuvieron encargadas de la tasa del rodaje correspondiente al año 1927, los dueños de vehículos existentes en dichas provincias no quedan obligados al cumplimiento de la prevención 5.ª ni al párrafo primero de la 7.ª. Por lo tanto, para que un vehículo sea clasificado como agrícola se requiere la presentación por sus dueños de una declaración en que conste el importe de la contribución territorial que anualmente pagan al Tesoro y uso a que el vehículo se destina, debiendo en todos los casos sujetarse a las demás prevenciones de carácter general.

13. Habiendo sido tasados todos los carruajes de Barcelona como de una sola caballería y llanta única, por no haberse recibido el detalle referente a estos datos, los usuarios de vehículos de todas clases presentarán al Recaudador una declaración en que consten dichos datos.

Lo que se publica en este período

dico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Agentes encargados de la Recaudación e interesados, para su más exacto cumplimiento. Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

A los efectos de proceder a la cobranza del Impuesto de Tasa de rodaje, correspondiente al ejercicio de 1928, sobre vehículos de tracción de sangre a que se refiere el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará comienzo el día 10 de Septiembre, terminando el período de recaudación voluntaria el día 10 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican, a los efectos de proceder al cobro de la Tasa de rodaje, creada a virtud de Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Junio 1926.

Alicante, D. Tomás Rodríguez Martínez.

Albacete, D. Francisco Miranda Martínez.

Almería, D. Antonio Agüero Fernández.

Avila, D. Eusebio Provencio Arroyo.

Burgos, D. Lucas Sáiz Sevilla.

Cádiz, D. José Buitrago Marín.

Castellón, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.

Ciudad Real, D. José Buitrago Marín.

Córdoba, D. Pedro Ortiz Barquín.

Coruña, D. Francisco Javier Rial Faz.

Cuenca, D. Alberto Gay Hernández.

Granada, D. Antonio Agüero Fernández.

Guadalajara, D. Gerardo Doval del Campo.

Huelva, D. Carlos García Pérez.

Huesca, D. Gerardo Doval del Campo.

Jáen, D. José Buitrago Marín.

León, D. Gumersindo García Gutiérrez.

Logroño, D. Conrado Escobar.

Lugo, D. Manuel Pérez Batallón.

Madrid, D. Blas Redondo Moreno.

Málaga, D. José Buitrago Marín.

Murcia, D. Manuel Mora Martín.

Orense, D. Roberto Pardo Ocampo.

Oviedo, D. Gumersindo García Gutiérrez.

Palencia, D. Enrique Franch Alisedo.

Pontevedra, D. Roberto Pardo Ocampo.

Salamanca, D. Ursicino Bedate de la Fuente.

Santander, D. Gumersindo García Gutiérrez.

Segovia, D. Eusebio Provencio Arroyo.

Sevilla, D. José Buitrago Marín.

Soria, D. Gerardo Doval del Campo.

Teruel, D. Enrique Español Martí y

D. José Boix Daroqui.

Toledo, D. Domingo Martín Bautista. Valencia, D. Enrique Español Martí y D. José Boix Daroqui.

Valladolid, D. Enrique Franch Alisedo.

Zamora, D. Enrique Franch Alisedo. Zaragoza, D. Gerardo Doval del Campo.

Los Agentes recaudadores designados anteriormente, quedan expresamente facultados para nombrar a su vez los Agentes auxiliares que bajo la responsabilidad de aquéllos deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación en los puntos kilométricos 332,553 y 333,237 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Fernández y Menéndez, vecino de León, domiciliado en la Plaza Circular, número 12, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 48.485 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 56.451,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, D. Francisco Fernández Menéndez, vecino de León.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de nueva construcción en los kilómetros 28,574 a 33,470 de la carretera de Silla a Alicante, sección de Cullera a Favareta,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Llorca Llorca, vecino de Finestrat, provincia de Alicante, domiciliado en Alicante, calle de Calderón de la Barca, número 27, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de

473.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 478.809,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1929.—El Presidente del Patronato, P. A., José Alonso Orduña.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Miguel Llorca Llorca, domiciliado en Alicante, Calderón de la Barca, número 27.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 69 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros "Royal Insurance Company Limited", domiciliada en Barcelona, Cortes Catalanas, 630, ha nombrado Delegado general para España a don Jorge Fraderick Thomas Burgoyne, en sustitución de D. Geoffrey Marshall, que lo desempeñaba actualmente.

Madrid, 16 de Agosto de 1929.—El Subinspector general de Seguros, por

delegación, Rodrigo de Espinola y Zurbano.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio último, Esta Inspección general ha dispuesto que la Comisión Liquidadora de la Compañía "Numancia" quede formada del modo siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. D. Valentín Gayarre.

Administrador, D. José Ruiz de Clavijo.

Interventor del Estado, D. Fortunato Toni Ruiz.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Julio de 1929.—El Inspector general de Previsión, C. de Madariaga.